

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. N° 20001-31-10-001-2018-00451-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso de Sucesión Intestada.

**Demandante:** Lina Marcela Gutiérrez Cerpa

**Causante:** Luis Rafael Gutiérrez Lacouture (Q.E.P.D.)

**Asunto.**

En atención al escrito presentado por el doctor OSCAR ENRIQUE LUQUEZ DITTA, reconózcasele su crédito dentro del presente sucesorio, en su condición de acreedor del causante LUIS RAFAEL GUTIERREZ LACOUTURE, acreencia relacionada con los honorarios fijados por el Juzgado de Familia de Descongestión de Valledupar, en la suma de \$9.228.240, al fungir como Partidor dentro del Proceso de Divorcio promovido por MARIA CLAUDIA FERNANDEZ URBINA contra LUIS RAFAEL GUTIERREZ LACOUTURE. Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud fue allegada dentro del término establecido en el numeral 5 del artículo 491 del C.G.P. en armonía con el numeral 3 de la mentada disposición.

Por último, procedente es requerir nuevamente a la parte demandante para que proceda a darle cumplimiento a lo ordenado en auto datado 17 de Julio de 2020, reiterado en el proveído fechado 11 de diciembre de 2020, respecto a la notificación a los herederos determinados del causante LUIS RAFAEL GUTIERREZ LACOUTURE, señores LUIS RAFAEL GUTIERREZ FERNANDEZ, DANIELA GUTIERREZ FERNANDEZ y CAMILO GUTIERREZ FERNANDEZ, del auto de fecha 23 de Enero de 2019, por medio del cual se declaró abierto el presente proceso de sucesión del causante LUIS RAFAEL GUTIERREZ LACOUTURE, promovido por la señora LINA MARCELA GUTIERREZ CERPA, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2020-00435.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

**Demandante:** *Bancolombia S.A.*

**Demandado:** *Fredys Antonio Fontalvo Navarro.*

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibídem*, por lo que este despacho;

**Resuelve:**

**Primero.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra FREDYS ANTONIO FONTALVO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No.3.741.075, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1º- Capital Vencido:** Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas respecto a la obligación contenida en el pagaré No. **4512320011270**, las cuales se discriminan así:

**1.1-Capital Vencido:** por la suma CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$121.846.00), correspondiente a la cuota No. 52 de fecha 23 de Julio de 2020.

**1.2-Capital Vencido:** por la suma CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$122.869.00), correspondiente a la cuota No. 53 de fecha 23 de Agosto de 2020.

**1.3-Capital Vencido:** por la suma CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$124.268.00), correspondiente a la cuota No. 54 de fecha 23 de Septiembre de 2020.

**1.4-Capital Vencido:** por la suma CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$125.683.00), correspondiente a la cuota No. 55 de fecha 23 de Octubre de 2020.

• **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de Julio de 2020 correspondiente a la cuota No. 52, desde el 24 de Agosto de 2020 correspondiente a la cuota No. 53, desde el 24 de Septiembre de 2020 correspondiente a la cuota No. 54 y desde el 24 de Octubre de 2020 correspondiente a la cuota No 55 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación demandada.

**2º- Capital:** Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$81.328.704.00) por concepto de capital acelerado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. **4512320011270** anexado a la demanda.

- **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 02 de Diciembre de 2020, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

**3º- Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**Segundo.** Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 190-130176** de propiedad del demandado FREDYS ANTONIO FONTALVO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.741.075. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

**Cuarto.** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**Quinto.** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

**Sexto.** Reconózcasele personería jurídica al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.657 portador de la tarjeta profesional N° 133.396 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido y téngase como sus dependientes judiciales a la doctora DIANA YACKELIN ORTEGA, portadora de la T.P. No. 246.331 del C.S.J, al doctor JAIME ALBERTO TOBON OSORIO, portador de la T.P. No. 225.798 del C.S.J., al doctor ANDRES FELIPE BUSTAMANTE, portador de la L.T No. 23107 del C.S.J., a la doctora MARIA DEL PILAR MARULANDA CALVO, portadora de la T.P. No. 333.578 del C.S.J., a la doctora EDIT MILENA JIMENEZ LOAIZA, portadora de la T.P. No. 340.014 del C.S.J., y al doctor CRISTIAN VALENCIA GIRALDO, portador del a T.P. No. 340.720 del C.S.J. Así mismo téngase como dependiente judicial del doctor OSPINA PENAGOS a LITIGAR PUNTO COM S.A., quien a su vez designa a KATHYRIN VANESSA MARTINEZ VILLERO, identificada con la cédula de ciudadanía Ni, 1.065.618.013, JUAN DAVID CARDONA MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.369.387 y VICTOR ALFONSO MEJIA HONGUIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.606.123, para la revisión del proceso.

El despacho se abstiene de tener como dependiente judicial del doctor OSPINA PENAGOS a las señoras DORA ELENA DAVID SUAREZ y NATALIA TAMAYO MARTINEZ, como quiera que no fue acreditada su condición de estudiantes de derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.-

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Ref. 2015-00819**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Asunto:** Levantamiento de Medidas Cautelares

**Clase de Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Liced del Carmen Pallares

**Demandado:** Fredy de Jesús Martínez Vina

En atención al memorial suscrito por la parte ejecutada señor FREDY DE JESÚS MARTÍNEZ VINA, ordénese el desarchivo el proceso de la referencia, en consecuencia ofíciase por Secretaría a la Oficina Judicial- Archivo Central para que sea remitido con destino a este Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Rad. -2010-00861**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Levantamiento de Embargo

**Clase de Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Tania Murgas Iriarte

**Demandado:** Nolbis García Celedon

**Solicitante:** Nolbis García Celedon

Revisada la presente actuación, observa el despacho que la parte solicitante, no ha cumplido con la carga procesal que le fue impuesta por este despacho judicial en auto de fecha 02 de marzo de 2020, de notificar a la parte ejecutante, señora TANIA MURGAS IRIARTE de la iniciación del trámite del epígrafe, en la forma señalada en los artículos 291 a 293 del C.G.P., por lo que procedente es requerirlo para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad nuevamente se le enrostra, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

*Notifíquese y Cúmplase.*

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Rad. -2009-00056**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Levantamiento de Medida Cautelar

**Clase de Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Juan Miguel Freyle Ariza

**Demandado:** Lorenzo Eduardo Gomez Pallares

En atención a que el requerimiento realizado a la parte solicitante del presente trámite, señor JOSE MARCIAL GOMEZ CARO, en auto de fecha 05 de marzo de 2020, no ha sido atendido, procedente es requerirle nuevamente para que previo a dar inicio al trámite indicado en el artículo 597 N° 10 del C.G.P., proceda a indicar con destino a este despacho en calidad de qué solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo dentro del referenciado proceso. Así mismo se insta al solicitante para que aporte los documentos que tenga en su poder, donde se evidencie que efectivamente este despacho judicial decretó la medida cautelar que pretende le sea levantada, actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de tener por desistido el trámite de levantamiento por él iniciado.

*Notifíquese y Cúmplase.*

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. -2005-00488**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Asunto:** Levantamiento De Medida Cautelar

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Hipotecario

**Demandante:** Rebeca Salas Muegues

**Demandado:** Carlos Rafael Carrillo Atencio

**Solicitante:** Carlos Rafael Carrillo Atencio

Revisado el expediente de la referencia observa el Despacho, que los requerimientos realizados en auto de fecha 10 de octubre de 2018, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar y de igual modo a la Oficina de Archivo Central, a la fecha no han sido atendidos por las citadas dependencia, por lo que procedente es que por Secretaría se libre nuevo Oficio a fin de que se sirvan manifestar con relación a lo requerido por este despacho a través de Oficios N° 3731 y 3733, respectivamente de fecha 10 de Octubre de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. -2004-00193**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Asunto:** Levantamiento De Medida Cautelar

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Demandante:** Sociedad Disortho Ltda

**Demandado:** Enis Negrete Villafañe

**Solicitante:** Enis Negrete Villafañe

Dentro del proceso de la referencia, en auto de fecha 31 de mayo de 2018 en su inciso N° 5, le fue requerido por este despacho a la parte solicitante, aportar mayor aclaración de la petición presentada, observándose que a la fecha, no se ha cumplido a lo requerido, por lo que procedente es requerir nuevamente a la señora ENIS NEGRETE VILLAFañE para que allegue la información solicitada tal como es, informar respecto de qué bien inmueble deprecia el levantamiento de medida cautelar, en aras de proceder con el trámite correspondiente, actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de tener por desistido el trámite de levantamiento por ella iniciado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2002-00067-00**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Asunto:** Levantamiento De Medida Cautelar

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular

**Demandante:** Empresa Jhon Restrepo A. & CIA S.A.

**Demandado:** José Eulises Pedroza Mendoza

**Solicitante:** José Eulises Pedroza Mendoza

Revisado el trámite del epígrafe, encuentra el Despacho que la parte solicitante, señor JOSÉ EULISES PEDROZA MENDOZA, no cumplido con la carga procesal que le fue enrostrada en auto de fecha 25 de febrero de 2019, por medio del cual se ordena emplazar a la parte demandante Empresa JHON RESTREPO A. & CIA S.A., en consecuencia precedente es requerirle para que haga el respectivo emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P. con el objeto de dar trámite a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de tener por desistido el trámite de levantamiento por él iniciado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Rad. -1998-00529**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Levantamiento de Medida Cautelar

**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular

**Demandante:** BANCOOP

**Demandado:** Giovanni Gebauer Bruno

**Solicitante:** Miguel Agustín Gutiérrez Miele

En atención a que el requerimiento realizado a la parte solicitante del trámite de la referencia, señor MIGUEL AGUSTÍN GUTIÉRREZ MIELES, en auto de fecha 01 de junio de 2016, no sido atendido, procedente es requerirle nuevamente a fin de que allegue con destino a este despacho judicial, poder original a él conferido por el señor GIOVANNY GEBAUER BRUNO, con el objeto de darle trámite a la solicitud deprecada, por cuanto el poder allegado al referenciado proceso consta en copia simple, de igual manera le es solicitado prueba de la existencia del respectivo embargo y/o certificación de la Oficina de Tránsito donde conste que se encuentra vigente la medida cuyo levantamiento implora y, por cuál dependencia judicial fue emitida, a efectos de darle trámite a la citada solicitud de levantamiento de embargo.

*Notifíquese y Cúmplase.*

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2018-00566**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Asunto:** Proceso Ejecutivo Singular

**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.

**Demandado:** JAIRO ALBERTO TRIANA PADILLA.

El Despacho se abstiene de atender la solicitud que antecede, por cuanto la misma fue resuelta en auto datado 04 de Diciembre de 2020, en virtud del cual se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante y en su lugar se aprobó la practicada por el Despacho.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2015-00930**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Asunto:** Proceso Ejecutivo Singular

**Demandante:** LESLIE CUJIA GUERRA

**Demandado:** Patricia Jiménez Villarreal y Leila Hernández Almanza.

El Despacho se abstiene de atender la solicitud que antecede, por cuanto la misma fue resuelta en auto datado 18 de Diciembre de 2020, en virtud del cual se dispuso requerir al Pagador de la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Despacho en auto de fecha 02 de Marzo de 2016 comunicada por Oficio No. 0620.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2015-00515**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Asunto:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Isabel Olivella Oñate  
**Demandado:** **María Reales Daza.**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría líbrese nuevo Oficio al señor Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que explique los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de calendas 24 de Julio de 2015, comunicada mediante Oficio No. 2203, reiterada por proveídos datados 06 de Septiembre de 2017 informada por Oficio No. 3074 y 11 de Abril de 2018, comunicada por Oficio No. 01186, cautela a recaer sobre el embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo embargable que el ejecutado MARIA DE LOS SANTOS REALES DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.686.803, devenga como docente adscrita a dicha dependencia, limitando la cautela a la suma de \$7.246.632. Hágasele saber al funcionario Oficiado que de no atender el requerimiento se hará responsable de los descuentos dejadas de realizar, tal como lo enseña el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2019-00099**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Asunto:** Proceso de Sucesión Intestada

**Demandante:** Amparo del Socorro Maestre

**Causante:** Luz Marina Maestre.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas, las cuales fueron ordenadas en proveído de fecha 02 de Octubre de 2020. Así mismo, remítase por Secretaría el Oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para la inscripción del trabajo de partición aprobado en el citado proveído.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. -1987**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Asunto:** Reconstrucción de Expediente de Matrimonio Civil

**Referencia:** Matrimonio Civil

**Contrayentes:** Henry Navarro y Magalis Acosta.

Procede el despacho a revisar el expediente de la referencia y encuentra que en auto de fecha 15 de febrero de 2016, se fija fecha para diligencia de reconstrucción total del expediente del epígrafe, la cual no hay constancia de haberse practicado, por lo que procedente es, fijar como nueva fecha para llevar a cabo la citada diligencia, el día tres ( 03) de marzo de Dos Mil Veintiuno a las 9:00 a.m.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Rad. 2020-00480.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

|   |
|---|
| <b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. |
| <b>Demandante:</b> BBVA Colombia S.A.   |
| <b>Demandado:</b> Faraón Núñez Jiménez.                                       |

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

**Resuelve:**

**PRIMERO-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BBVA COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit No. 860.003.020-1 y en contra de FARAON NUÑEZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.683.760 por las siguientes cantidades y conceptos:

**1º- Capital:** Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$9.166.400.00) M/Cte., por concepto de capital insoluto la obligación contenida en el pagaré No. 00130938239600108594 anexado a la demanda.

**Intereses Remuneratorios:** A la tasa del 15.699% E.A., desde el 26 de Marzo de 2008 fecha de la suscripción de título valor hasta la fecha de la presentación del a demanda, esto es, el 18 de Diciembre de 2020.

**Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de Diciembre de 2020 hasta que se haga el pago total de la misma.

**2º- Capital:** Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$12.816.050.00) M/Cte., por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 09389600203957, anexado a la demanda.

**Intereses Remuneratorios:** , Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$6.712.620.00) desde el 17 de Septiembre de 2013, fecha en que se suscribió el título valor base de recaudo hasta el 16 de Diciembre de 2020.

**Intereses Moratorios:**, A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de Diciembre de 2020 hasta que se haga el pago total de la misma.

**3º- Capital:** Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.405.517.00) M/Cte., por concepto de la obligación contenida en el pagaré Único que contiene las obligaciones números: 09389600216959, 09385000424900, 09385000424892, anexado a la demanda.

**Intereses Remuneratorios:** , Por la suma de UN MILLON NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.090.627.00) desde el 18 de Julio de 2014, fecha en que se suscribió el título valor base de ejecución hasta el 16 de Diciembre de 2020.

**Intereses Moratorios:**, A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de Diciembre de 2020 hasta que se haga el pago total de la misma..

**SEGUNDO-**. Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-117520** de propiedad del demandado FARAON NUÑEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.683.760. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

**TERCERO-**. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

**CUARTO-**. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

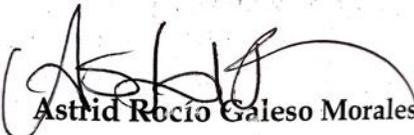
**QUINTO-**. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P. , haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020

**SEXTO-**. Reconózcasele personería jurídica al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.183.691 y portador de la tarjeta profesional N° 121.156 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

**SEPTIMO-**. El despacho se abstiene de tener a la señora DAYANA HERRERA EGUIS, como dependiente judicial del doctor ORDANDO FERNANDEZ GUERRERO, como quiera que no fue acreditada su condición de abogada o de estudiante de derecho, como así lo dispone el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-000475-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

**Demandante:** Jorge Zapata Hernández.

**Demandado:** Clínica San Juan Bautista S.A.S.

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

**Resuelve:**

**Primero.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JORGE ALBERTO ZAPATA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 78.075.645, a través de apoderado judicial, contra CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. persona jurídica identificada con Nit. No 900.272.582-6 Representada legalmente por ELIZABETH ARCE MUÑOZ, por lo que se libra por las siguientes cantidades y conceptos,

**1°- Capital:** Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000), por concepto del Capital contenido la factura No 0006 de fecha 30 de junio de 2020, anexada a la demanda.

**1.1° Intereses Moratorios:** Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2°- Capital:** Por la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS MCTE (\$21.000.000), por concepto del Capital contenido la factura No 0007 de fecha 31 de julio de 2020, anexada a la demanda.

**2.1° Intereses Moratorios:** Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3. ° Costas y Agencias:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**Segundo-** Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

**Tercero-** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**Cuarto-** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Téngase a la Doctora ANGELICA MARIA OCHOA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.143.342.176 y T.P. N° 214.968 del C.S.J, quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a ella conferido aportado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-000475-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

**Demandante:** Jorge Zapata Hernández.

**Demandado:** Clínica San Juan Bautista S.A.S.

**Asunto.**

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de ordenar el embargo y retención de los dineros existentes y depositados en la cuenta bancaria corriente o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada, por cuanto la apoderada judicial de la parte demandante, no indicó en qué ciudad se encuentra ubicada la entidad bancaria a oficiar, siendo necesaria esta especificación a fin de librar el oficio tendiente a hacer efectiva la cautela deprecada, al tenor de lo normado por el artículo 83 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2020-00445-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

**Demandante:** Banco BBVA Colombia S.A.

**Demandado:** Wilmar Peñaranda Mendoza.

**Asunto:**

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en auto de calendas 15 de enero de 2021 y, revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho,

**Resuelve:**

**Primero-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 860003020-1 Representada legalmente por Alfredo López Baca Calo a través de apoderado judicial, contra WILMAR JOSE PEÑARANDA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No 84.037.245, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°- Capital:** Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$72.774.845), por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré No 0159618092926 anexo a la demanda.

**1.1° Intereses remuneratorios.** Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$553.304), por concepto de intereses remuneratorios sobre la obligación antes descrita, pactados en el pagaré No 0159618092926 anexo a la demanda, liquidados desde el 01 de Octubre de 2019 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 4 de diciembre de 2020.

**1.2° Intereses moratorios:** Sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2°- Capital:** Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$29.925.686), por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré No 01589618093122, anexo a la demanda.

**2.1° Intereses remuneratorios.** Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.210.579), por concepto de intereses remuneratorios sobre la obligación antes descrita, pactados en el pagaré No 01589618093122 anexo a la demanda, liquidados desde el 14 Septiembre de 2019 al 3 de diciembre de 2020.

**2.2° Intereses moratorios:** Sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de

presentación de la demanda, esto es, 04 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**3°- Capital:** Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (**\$1.920.353**), por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré No 01589618093338, anexo a la demanda.

**3.1° Intereses remuneratorios.** Por la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (**\$10.564**), por concepto de intereses remuneratorios sobre la obligación antes descrita, pactados en el pagaré No 01589618093338, anexo a la demanda, liquidados desde el 14 de Septiembre de 2019 al 3 de diciembre de 2020.

**3.2° Intereses moratorios:** Sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 04 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**4° - Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**Segundo-** Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, distinguido como lote No 14 de la manzana S, Unidad Residencial O.G.B. de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No **190-87503**, de propiedad del ejecutado WILMAR JOSE PEÑARANDA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No 84.037.245. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero-** Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

**Cuarto-** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**Quinto-** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

**Sexto-** Reconózcasele personería al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No 77.183.691 y T.P. No 121.156 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial del doctor FERNANDEZ GUERRERO a la señora DAYANA HERRERA EGUIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.659.864 por cuanto no se acreditó su calidad de estudiante de derecho o de abogada tal como lo enseña el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Rad: 08-001-40-53-007-2020-00365- 00

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante.** Valores y Contratos S.A.

**Demandado.** José Carlos Guerra y Otros.

**Asunto.**

Correspondió a través de reparto ordinario a este Juzgado la presente demanda Ejecutiva singular de Menor Cuantía, promovida por VALORES Y CONTRATOS S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JOSE CARLOS GUERRA, INVERSIONES ACERGAR LTDA, DUOSMART S.A.S., circunstancia por la cual se encuentra al despacho a fin de determinar su admisibilidad.

Al respecto, el artículo 28 del C.G.P. en su numeral 3 dispone “3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*”, en virtud de este fuero se puede demandar ante el juez competente que se haya estipulado dentro de un contrato como lugar para su cumplimiento.

Revisada la demanda con sus anexos y confrontada con los requisitos de Ley, observa el despacho que, si bien es cierto el domicilio de los demandados se encuentra en la ciudad de Bogotá, en la ciudad Barranquilla y solo uno de los ejecutados reside en esta ciudad, no es menos cierto que del contrato adosado con la demanda, se deja entrever, que la obra objeto del contrato y del cual se deriva el cheque objeto de cobro traído a esta instancia, es en el municipio de Chimichagua - Cesar, de ahí que este despacho carezca de competencia para adelantar el trámite de la demanda de la epígrafe, siendo competente para ello, el juez municipal de Chimichagua- Cesar, teniendo como pábulo para ello la norma anotada en precedencia.

En virtud a ello, este despacho judicial carece de competencia, debido a que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, según lo preceptuado en el artículo 28 N° 3 del C.G.P por lo tanto se rechazará de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho remitirá la demanda con sus anexos para su reparto a los Juzgados Promiscuos de Chimichagua-Cesar, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**PRIMERO-** Rechazar la presente demanda, por carecer este despacho de competencia para su conocimiento, de conformidad con las motivaciones vertidas en precedencia. -

**SEGUNDO-. REMITANSE** por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto a los Juzgados Promiscuos de Chimichagua-Cesar, para su conocimiento. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00325-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

**Demandante:** Luis David San Miguel Torrente.

**Demandado:** Velkis Cortes Vásquez.

**Asunto:**

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 35 No 23-68 Barrio las Manuelitas de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-30784, de propiedad de la demandada VELKIS MARINA CORTES VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.765.510, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente, entre ellas, la de designar secuestre, a excepción de la facultad de fijarle los honorarios, los cuales serán fijados por el despacho en la suma de \$120.000.

Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2019-00421.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

|  |
|--|
| <b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real . |
| <b>Demandante:</b> Bancolombia S.A.  |
| <b>Demandado:</b> Claudia Mendoza Rodríguez.                                   |

**Asunto:**

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó en memorial que antecede, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.;

**Resuelve:**

**Primero.** Acéptese la terminación del proceso a que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

**Segundo.** Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y hágase entrega de ellos a la parte demandante, por Secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

**Tercero.** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-144755** de propiedad de la ejecutada CLAUDIA MARGARITA MENDOZA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.766.954. En caso de existir solicitud de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

**Cuarto.** Téngase por autorizado de la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, al doctor DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.649.824 y TP No. 323391 del C.S.J., a fin de solicitar y recibir el desgloses de las garantías que obren dentro del proceso del epígrafe con sus respectivas escrituras públicas.

**Quinto.** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00478.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

|   |
|---|
| <b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real y Personal de Menor Cuantía. |
| <b>Demandante:</b> Banco Occidente.   |
| <b>Demandado:</b> Ana Ilse Chacón Arias.  |

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

**Resuelve:**

**PRIMERO-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT No. 890.300.279-4 contra ANA ILSE CHACON ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.502.995 por las siguientes cantidades y conceptos:

**1º- Capital:** Por la suma SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VIENTICINCO PESOS (\$79.896.325.00) M/Cte., por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en el Pagaré anexo a la demanda.

**Intereses Corrientes:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la suscripción de título valor base de ejecución, esto es, 25 de Agosto de 2016 hasta el 15 de Diciembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la misma.

**Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO.** Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor prendado, distinguido con placas JBU-142 de propiedad de la ejecutada ANA ILSE CHACON ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.502.995. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

**CUARTO-** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO-** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos

291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

**SEXO-** Reconózcasele personería jurídica al doctor CARLOS OROZCO TATIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y portador de la Tarjeta Profesional N° 121.981 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido y téngase como su dependiente judicial a CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.065.659.979 y portador de la T.P. No. 300.994 del C.S.J.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar*

**Rad. 2020-00478.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

|   |
|---|
| <b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real y Personal de Menor Cuantía. |
| <b>Demandante:</b> Banco Occidente.   |
| <b>Demandado:</b> Ana Ilse Chacón Arias.  |

En atención al memorial que antecede, decretese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada ANA ILSE CHACON ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.502.995 en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, encargos fiduciarios en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BSCS, BBVA, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, CORPBANCA- ITAU, FALABELLA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, AGRARIO, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, CITI BANK, BANCOOMEVA Y PICHINCHA de la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$119.844.490.00). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias de la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

*Notifíquese y Cúmplase*

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Mmov.

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2020-00093.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

|  |
|--|
| <b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real . |
| <b>Demandante:</b> Bancolombia S.A.  |
| <b>Demandado:</b> Fran Alberto Narváez Meza.                                   |

**Asunto:**

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó en memorial que antecede, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.;

**Resuelve:**

**Primero.** Acéptese la terminación del proceso a que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

**Segundo.** Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y hágase entrega de ellos a la parte demandante, por Secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

**Tercero.** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-154584** de propiedad del ejecutado FRAN ALBERTO NARVAEZ MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.205.769. En caso de existir solicitud de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

**Cuarto.** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00628.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular.

**Demandante.** BANCO BOGOTA S.A.

**Demandado.** CRISTHIAN HERNANDO PAREDES CANDELA.

**Asunto:**

En atención a la nota secretarial que antecede, este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

**Consideraciones:**

La parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A. allega al expediente, un convenio de subrogación de crédito, mediante el cual realiza subrogación parcial del crédito perseguido mediante éste proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la suma de \$43.118.530 con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.-

La subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en, la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación convencional, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el artículo 1669 *Ibidem*, es aquella que se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando recibe de un tercero el pago de una deuda.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por el Representante legal de BANCO DE BOGOTA S.A., parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la suma de \$43.118.530, como parte de pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige los artículos 1669 y s.s. del Código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y por reunir las peticiones antes referenciadas los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

**Resuelve:**

**Primero.-** Acéptese la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de una convención fue celebrada por BANCO DE BOGOTA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien actúa a través de su mandatario judicial FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE

COLOMBIANA S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, \$19.241.939, de conformidad con lo establecido en los artículo 1669 y s.s. del Código CIVIL.

**Segundo.-** Notifíquese a la parte demandada, CRISTHIAN HERNANDO PAREDES CANDELA la subrogación del crédito celebrada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el Artículo 1669 ibídem.

**Tercero.-** Reconózcase personería jurídica al doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.571.863 y T.P. 183.817 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto, como apoderado judicial de la entidad subrogada, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

**Cuarto.-** Teniendo en cuenta la decisión adoptada en el presente proveído, por Secretaría, impártasele el trámite establecido en el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del BANCO BOGOTA S.A. y del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, vistas a folios 60-61 y 63 del paginario, respectivamente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad**  
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.*  
*Demandado: MAIRA BOLIVAR TORRES*  
*RAD. 2019-00753*

| <b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS:</b>         |                    |
|---------------------------------------|--------------------|
| Agencias en Derecho:                  | \$1'888.526        |
| Póliza Judicial:                      | \$                 |
| Gastos y Honorarios Curador ad litem: | \$                 |
| Honorarios Secuestre:                 | \$                 |
| Publicaciones:                        | \$                 |
| Notificaciones:                       | \$                 |
| Arancel Judicial:                     | \$                 |
| Otros Gastos:                         | \$                 |
| <b>Costas:</b>                        | <b>\$1'888.526</b> |

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00753-00

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.*  
*Demandado: MAIRA BOLIVAR TORRES*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad**  
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*

*Demandante: RAFAEL ARMANDA ARIAS OVIEDO Y OTRO*

*Demandado: RAFAEL CAMILO MOLINA JIMENEZ*

*RAD. 2019-00708*

| <b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS:</b>         |                    |
|---------------------------------------|--------------------|
| Agencias en Derecho:                  | \$1'200.000        |
| Póliza Judicial:                      | \$                 |
| Gastos y Honorarios Curador ad litem: | \$                 |
| Honorarios Secuestre:                 | \$                 |
| Publicaciones:                        | \$                 |
| Notificaciones:                       | \$ 8.600           |
| Arancel Judicial:                     | \$                 |
| Otros Gastos:                         | \$                 |
| <b>Costas:</b>                        | <b>\$1'208.600</b> |

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00708-00

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*

*Demandante: RAFAEL ARMANDA ARIAS OVIEDO Y OTRO*

*Demandado: RAFAEL CAMILO MOLINA JIMENEZ*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad**  
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.*  
*Demandado: STELLA MENDIBIL ALEGRIA Y OTRO*  
*RAD. 2019-00654*

| <b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS:</b>         |                       |
|---------------------------------------|-----------------------|
| Agencias en Derecho:                  | \$1'383.108,21        |
| Póliza Judicial:                      | \$                    |
| Gastos y Honorarios Curador ad litem: | \$                    |
| Honorarios Secuestre:                 | \$ 120.000            |
| Publicaciones:                        | \$                    |
| Notificaciones:                       | \$ 7.000              |
| Arancel Judicial:                     | \$                    |
| Otros Gastos:                         | \$                    |
| <b>Costas:</b>                        | <b>\$1'510.108,21</b> |

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00654-00

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.*  
*Demandado: STELLA MENDIBIL ALEGRIA Y OTRO*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad**  
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: HIJOS DE ENRIQUE ROCA S.A.S.*  
*Demandado: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.*  
*RAD. 2019-00580*

| <b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS:</b>         |                       |
|---------------------------------------|-----------------------|
| Agencias en Derecho:                  | \$1'935.755,44        |
| Póliza Judicial:                      | \$                    |
| Gastos y Honorarios Curador ad litem: | \$                    |
| Honorarios Secuestre:                 | \$                    |
| Publicaciones:                        | \$                    |
| Notificaciones:                       | \$ 40.000             |
| Arancel Judicial:                     | \$                    |
| Otros Gastos:                         | \$                    |
| <b>Costas:</b>                        | <b>\$1'975.755,44</b> |

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
*Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad*  
Valledupar - Cesar

**Rad. N° 200014003001-2019-00580-00**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: HIJOS DE ENRIQUE ROCA S.A.S.*  
*Demandado: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Astrid Rocío Galeo Morales



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad**  
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*

*Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.*

*Demandado: ALIX ROSA ROMERO CALDERON*

*RAD. 2019-00429*

| <b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS:</b>         |                      |
|---------------------------------------|----------------------|
| Agencias en Derecho:                  | \$1'914.050,2        |
| Póliza Judicial:                      | \$                   |
| Gastos y Honorarios Curador ad litem: | \$                   |
| Honorarios Secuestre:                 | \$                   |
| Publicaciones:                        | \$                   |
| Notificaciones:                       | \$ 7.000             |
| Arancel Judicial:                     | \$                   |
| Otros Gastos:                         | \$                   |
| <b>Costas:</b>                        | <b>\$1'921.050,2</b> |

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CINCUENTA PESOS CON DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00429-00

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*

*Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.*

*Demandado: ALIX ROSA ROMERO CALDERON*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad**  
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: RADIOLOGÍA E IMÁGENES S.A.S.*  
*Demandado: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S*  
*RAD. 2019-00236*

| <b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS:</b>         |                    |
|---------------------------------------|--------------------|
| Agencias en Derecho:                  | \$3'748.475        |
| Póliza Judicial:                      | \$                 |
| Gastos y Honorarios Curador ad litem: | \$                 |
| Honorarios Secuestre:                 | \$                 |
| Publicaciones:                        | \$                 |
| Notificaciones:                       | \$ 7.000           |
| Arancel Judicial:                     | \$                 |
| Otros Gastos:                         | \$                 |
| <b>Costas:</b>                        | <b>\$3'755.475</b> |

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
*Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad*  
Valledupar - Cesar

**Rad. N° 200014003001-2019-00236-00**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: RADIOLOGÍA E IMÁGENES S.A.S.*  
*Demandado: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad**  
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: RODOLFO GALVIS*  
*Demandado: JOSEFINA PEÑA IMBRETH*  
*RAD. 2017-00134*

| <b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS:</b>         |                    |
|---------------------------------------|--------------------|
| Agencias en Derecho:                  | \$2'250.000        |
| Póliza Judicial:                      | \$                 |
| Gastos y Honorarios Curador ad litem: | \$                 |
| Honorarios Secuestre:                 | \$ 100.000         |
| Publicaciones:                        | \$                 |
| Notificaciones:                       | \$ 6.200           |
| Arancel Judicial:                     | \$                 |
| Otros Gastos:                         | \$                 |
| <b>Costas:</b>                        | <b>\$2'356.200</b> |

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
*Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad*  
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2017-00134-00

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: RODOLFO GALVIS*  
*Demandado: JOSEFINA PEÑA IMBRETH*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad**  
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: INCOMERCIO S.A.S.*  
*Demandado: IVAN BATISTA BARRIOS*  
*RAD. 2015-01083*

| <b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS:</b>         |                    |
|---------------------------------------|--------------------|
| Agencias en Derecho:                  | \$1'000.000        |
| Póliza Judicial:                      | \$                 |
| Gastos y Honorarios Curador ad litem: | \$                 |
| Honorarios Secuestre:                 | \$                 |
| Publicaciones:                        | \$                 |
| Notificaciones:                       | \$ 7.800           |
| Arancel Judicial:                     | \$                 |
| Otros Gastos:                         | \$                 |
| <b>Costas:</b>                        | <b>\$1'007.800</b> |

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
*Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad*  
*Valledupar - Cesar*

**Rad. Nº 200014003001-2015-01083-00**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: INCOMERCIO S.A.S.*  
*Demandado: IVAN BATISTA BARRIOS*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad**  
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*

*Demandante: BANCOOMEVA S.A.*

*Demandado: KATIA MARGARITA MALDONADO GRANADOS*

*RAD. 2015-01079*

| <b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS:</b>         |                    |
|---------------------------------------|--------------------|
| Agencias en Derecho:                  | \$3'557.591        |
| Póliza Judicial:                      | \$                 |
| Gastos y Honorarios Curador ad litem: | \$                 |
| Honorarios Secuestre:                 | \$                 |
| Publicaciones:                        | \$                 |
| Notificaciones:                       | \$ 12.000          |
| Arancel Judicial:                     | \$                 |
| Otros Gastos:                         | \$                 |
| <b>Costas:</b>                        | <b>\$3'569.591</b> |

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. Nº 200014003001-2015-01079-00**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*

*Demandante: BANCOOMEVA S.A.*

*Demandado: KATIA MARGARITA MALDONADO GRANADOS*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2014-00275-00

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Referencia. Proceso Ejecutivo Singular**  
**Demandante: EMIRO BEJARANO MARTINEZ**  
**Demandado: JANETH ECHAVEZ MONTES**

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

| Número del Título  | Fecha Constitución | Valor                  |
|--------------------|--------------------|------------------------|
| 424030000525985    | 09/08/2017         | \$ 233.400,00          |
| 424030000539390    | 12/12/2017         | \$ 233.400,00          |
| 424030000556610    | 29/05/2018         | \$ 150.164,00          |
| 424030000596233    | 02/05/2019         | \$ 140.789,00          |
| 424030000599793    | 30/05/2019         | \$ 140.789,00          |
| 424030000603469    | 28/06/2019         | \$ 169.913,00          |
| <b>Total Valor</b> |                    | <b>\$ 1.068.455,00</b> |

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del ejecutante señor EMIRO BEJARANO MARTINEZ identificado con la C.C. N° 11789296.

|  |                    |
|--|--------------------|
| Liquidación del Crédito y Costas:              | \$12'307.563       |
| Depósitos Entregados hasta el presente asunto: | \$7'084.855        |
| <b>Depósitos por entregar</b>                  | <b>\$5'222.708</b> |

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2020-00474-00.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

|  |
|--|
| <b>Referencia:</b> Demanda Declarativa Verbal de Resolución de Contrato por vicio Redhibitorio.  |
| <b>Demandante:</b> Andrés Eduardo Duran Oñate.   |
| <b>Demandado:</b> Ford Janna Motors S.A.S., Valledupar dependiente de Ford Janna Motors Barranquilla, Ford Motor Company S.A. De C.V y Ford Motor. |

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO POR VICIO REDHIBITORIO** presentada por el señor **ANDRES EDUARDO DURAN OÑATE**, contra **FORD JANNA MOTORS S.A.S. VALLEDUPAR, dependiente de FORD JANNA MOTORS BARRANQUILLA y FORD MOTOR COMPANY S.A. DE C.V Y FORD MOTOR**, para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte demandante fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que las pretensiones de la demanda no conciertan con la naturaleza del proceso para el cual le fue otorgado poder al togado a fin de iniciar el trámite del epígrafe y, a esta conclusión se arriba al observar, que el proceso de Resolución de Contrato no persigue cosa distinta a obtener la declaratoria de la resolución del contrato acordado entre las partes ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales por una de ella, resaltándose que en el asunto de la referencia las pretensiones se apartan diametralmente de este fin, toda vez que lo que se deprecia es el cambio de un vehículo y la indemnización de los perjuicios causados. Aunado a ello, observa esta judicatura que en los anexos del escrito introductor no fue allegado contrato alguno del cual pueda devenir su resolución. En tal sentido se insta a la parte actora para aporte el contrato a resolver y se precisen y/o adecúen en debida forma sus pretensos, en armonía con la clase de asunto para el cual le fue otorgado el mandato.

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existe una falencia en la información de la parte demandante para admitir la presente demanda, situación ésta que debe ser aclarada para entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P. Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda declarativa de resolución de contrato promovida por **ANDRES EDUARDO DURAN OÑATE**, contra **FORD JANNA MOTORS S.A.S. VALLEDUPAR dependiente de FORD JANNA MOTORS BARRANQUILLA, FORD MOTOR COMPANY S.A. DE C.V y**

**FORD MOTOR.**, de Conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2020-00466.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

**Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”.

**Demandado:** Domingo Manuel Santana Zabala.

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

**Resuelve:**

**Primero.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” a través de apoderado judicial contra DOMINGO MANUEL SANTANA ZABALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.756.561 por las siguientes cantidades y conceptos:

**1º- Capital Vencido:** Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$754.832,23) equivalente en UVR A 2748,0852 por concepto capital vencido impagado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. **2756561**, las cuales se discriminan así:

| No. DE CUOTA | VALOR EN PESOS | VALOR EN UVR | FECHA DE VENCIMIENTO |
|--------------|----------------|--------------|----------------------|
| 6            | \$60.970       | 45 221,9725  | 05/11/2019           |
| 7            | \$61.315       | 17 223,2275  | 05/12/2019           |
| 8            | \$61.661       | 87 224,4897  | 05/01/2020           |
| 9            | \$62.010       | 51 225,7590  | 05/02/2020           |
| 10           | \$62.361       | 13 227,0355  | 05/03/2020           |
| 11           | \$62.713       | 74 228,3192  | 05/04/2020           |
| 12           | \$63.068       | 31 229,6101  | 05/05/2020           |
| 13           | \$63.424       | 93 230,9084  | 05/06/2020           |
| 14           | \$63.783       | 52 232,2139  | 05/07/2020           |
| 15           | \$64.144       | 16 233,5269  | 05/08/2020           |
| 16           | \$64.506       | 85 234,8473  | 05/09/2020           |
| 17           | \$64.871       | 59 236,1752  | 05/10/2020           |

**2º- Capital Acelerado:** Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$68.263.131,23) equivalente en UVR a 248522,6440 por concepto de capital insoluto acelerado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. **2756561** anexado a la demanda.

- **Intereses Corrientes:** Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES

PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.819.33,38) equivalentes en UVR a 17545,5542 sobre cada una de las siguientes cuotas causadas y discriminadas así:

| No. de Cuota | VALOR EN PESOS | VALOR EN UVR  | FECHA DE PAGO |
|--------------|----------------|---------------|---------------|
| 6            | \$375.871      | 25 1.368,4183 | 05/11/2019    |
| 7            | \$389.892      | 87 1.419,4662 | 05/12/2019    |
| 8            | \$389.546      | 18 1.418,2040 | 05/01/2020    |
| 9            | \$389.197      | 53 1.416,9347 | 05/02/2020    |
| 10           | \$388.846      | 91 1.415,6582 | 05/03/2020    |
| 11           | \$388.494      | 31 1.414,3745 | 05/04/2020    |
| 12           | \$388.139      | 73 1.413,0836 | 05/05/2020    |
| 13           | \$387.783      | 12 1.411,7853 | 05/06/2020    |
| 14           | \$387.424      | 53 1.410,4798 | 05/07/2020    |
| 15           | \$387.063      | 88 1.409,1668 | 05/08/2020    |
| 16           | \$386.701      | 20 1.407,8464 | 05/09/2020    |
| 17           | \$386.336      | 45 1.406,5185 | 05/10/2020    |

- **Intereses Moratorios:** Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$260.459,89) equivalentes en UVR a 948,2451 desde el vencimiento de la obligación hasta se satisfaga el pago de la misma, sobre cada una de las siguientes cuotas causadas discriminadas así:

| No. de cuota | VALOR EN PESOS | VALOR EN UVR | FECHA DE PAGO |
|--------------|----------------|--------------|---------------|
| 6            | 35.041         | 72 127,5749  | 06/11/2019    |
| 7            | 39.280         | 27 143,0060  | 06/12/2019    |
| 8            | 35.454         | 84 129,0789  | 06/01/2020    |
| 9            | 31.638         | 52 115,1850  | 06/02/2020    |
| 10           | 28.068         | 42 102,1875  | 06/03/2020    |
| 11           | 24.252         | 08 88,2935   | 06/04/2020    |
| 12           | 20.558         | 87 74,8478   | 06/05/2020    |
| 13           | 16.742         | 56 60,9539   | 06/06/2020    |
| 14           | 13.049         | 35 47,5082   | 06/07/2020    |
| 15           | 9.233,03       | 33,6143      | 06/08/2020    |
| 16           | 5.416,71       | 19,7204      | 06/09/2020    |
| 17           | 1.723,51       | 6,2747       | 06/10/2020    |

- **Seguros:** Por la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$517.480,05) por concepto de seguros canceladas por la parte ejecutante.

**2º- Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**Segundo.** Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 190-108073** de propiedad del demandado DOMINGO MANUEL SANTANA ZABALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.756.561 Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

**Cuarto.** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**Quinto.** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

**Sexto.** Reconózcasele personería jurídica al doctor EDUARDO MISOL YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.798.798 y portador de la tarjeta profesional N° 143.229 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00469-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Asunto.**

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra LUIS CARLOS MENDOZA INFANTE, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El Artículo 468 del Código general del proceso establece las disposiciones especiales para el trámite de la efectividad de la garantía real, y en su numeral primero indica

*“Artículo 468... 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda...”*

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que el apoderado judicial de la parte demandante obvió aportar con la demanda, la Escritura Pública N° 3.316 del 5 de diciembre de 2012, expedida por la Notaría Segunda de Valledupar, donde consta la constitución de la hipoteca abierta sin límite de cuantía suscrita por el demandado con la parte ejecutante, debiendo hacerlo a fin de hacer efectiva la garantía invocada con la incoación del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, inadmitase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de proceder a su rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00608-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante:** Jaime Baute Dangon.

**Demandado:** Reinaldo Ortiz Vanques.

**Asunto:**

En atención a que dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que en el certificado de libertad y tradición del inmueble embargado, éste aparece a nombre del señor Reinaldo Ortiz Vanques y Sandra Cruz Salas, por lo que, en aras de no afectar el proceso con una nulidad, solicita se decrete el 50% de dicho inmueble y no el 100%, revisado el folio de matrícula inmobiliaria remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se deja entrever, que efectivamente el embargo ordenado por este despacho fue inscrito como “*embargo ejecutivo derecho de cuota*”, de ahí que sea procedente ordenar el secuestro del bien inmueble en las mismas proporciones en la que se encuentra anotada la cautela. En virtud de ello, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del 50% bien inmueble ubicado en la Carrera 6D No 22-76 plan de vivienda la Candelaria LTD, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-121760, **cuota parte** de propiedad del demandado REINALDO JAVIER ORTIZ VANQUES identificado con la cédula de ciudadanía No 15.186.230, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente, entre ellas, la de designar secuestre, a excepción de la facultad de fijarle los honorarios, los cuales serán fijados por el despacho en la suma de \$120.000.

Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00508-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado.

**Demandante:** Jaidar Garzón Prado.

**Demandado:** Jamec Pérez López.

**Asunto.**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, seguido por el señor JAIDAR YOVANI GARZÓN PRADO contra JAMEC PEREZ LOPEZ.

**Antecedentes.**

En virtud de un contrato de arrendamiento suscrito en fecha 09 de febrero de 2018 por el señor JAIDAR YOVANI GARZON PRADO, como parte arrendadora y el señor JAMEC PEREZ LOPEZ como arrendatario, el primero entregó en arrendamiento al segundo un apartamento ubicado en la Calle 32 No 23-43 Apto 2 Barrio las Manuelitas de Valledupar.

A la demanda se acompañó el citado contrato de arrendamiento de fecha 09 de febrero de 2018, suscrito por las partes antes relacionadas, donde consta que la parte arrendadora dio en arrendamiento el bien a la arrendataria.

Como canon de arrendamiento las partes pactaron la suma de \$450.000 con los ajustes de ley, pago que debía realizar el arrendatario dentro de los nueve (9) primeros días de cada período contractual

La parte arrendataria ha incumplido con lo pactado en el citado contrato, toda vez que se encuentra en mora de pagar los meses junio, julio, agosto de 2019 y 8 meses de servicio domiciliario de luz y 5 de agua.

**Trámite Procesal.**

A la demanda se le dio el trámite regulado por el artículo 384 del C.G.P., remitiéndose las diligencias de notificación a la parte demandada, la cual finalmente se notificó por aviso, el cual se sujetó a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término del traslado concedido guardó silencio.

Surtido el ritual procesal pertinente, el Juzgado procede a dictar sentencia previa las siguientes;

**Consideraciones.**

El contrato de arrendamiento es un acuerdo entre el propietario de un bien mueble o inmueble con una persona llamada arrendatario la cual necesita usar dicho bien para obtener algún beneficio lícito; dicho acuerdo contempla esencialmente la identificación específica del bien mueble o inmueble objeto del arrendamiento.

Según el Código Civil, artículo 1973 *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a*

*ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

Clarificado lo anterior, consta en el expediente la prueba de existencia de la relación contractual surgida entre las partes, como lo es, el contrato de arrendamiento de un apartamento, de fecha 09 de febrero de 2018, obrante a folios 5 y 6 del expediente; mediante dicha prueba se le reconoció al demandante la calidad de arrendador del inmueble y al demandado como arrendatario, disponiéndose claramente las obligaciones de cada una de las partes suscribientes, siendo una de ellas, la de cancelar los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario; no obstante a ello y, según lo afirma el demandante, a la fecha se encuentra en mora en el pago de dichos cánones, incumpliendo de esta forma lo pactado en el referido contrato.

La causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio, julio, agosto de 2019, en la forma pactada dentro de los plazos señalados, tal como lo sostiene el demandante en los hechos de la demanda, además adeuda 8 meses de servicio domiciliario de luz y 5 de agua, situación que aún persiste dentro del plenario, o por lo menos procesalmente no se acreditó una actuación distinta por parte de quien tenía la carga de ello, vale decir, el demandado. -

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se encuentra probada la relación contractual y el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones adquiridas por medio del contrato suscrito antes citado, y éste dentro del término del traslado guardó silencio, es del caso darle aplicación a lo preceptuado por nuestro ordenamiento procesal civil en su artículo 384 numeral 3, disposición que literalmente reza:

*“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

Así las cosas, el Juzgado, despachará favorablemente las pretensiones de la parte demandante e impondrá la correspondiente condena en costas.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### **Resuelve:**

**PRIMERO.-** Dar por terminado el contrato de arrendamiento que venía rigiendo entre el señor JAIDAR YOVANI GARZON PRADO como parte arrendadora y el señor JAMEC PEREZ LOPEZ como parte arrendataria, sobre el inmueble dado en arriendo, ubicado Calle 32 No 23-43 apartamento 2 del barrio las Manuelitas de la ciudad de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-17774**, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos: **Norte:** En 10 metros, con la Calle 32, **Sur:** En 10 metros con lote de Francisco Arango G, **Este:** En 30 metros con terrenos del vendedor y por el **Oeste:** En 30 metros con el lote de Alba Ospino Lemus.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, ordénese la restitución del inmueble ubicado en la Calle 32 No 23-43 apartamento 2 del barrio las Manuelitas de la ciudad de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-17774**, al arrendador hoy demandante señor JAIDAR YOVANI GARZON PRADO.

**TERCERO.-** Ordénese a la parte demandada señor JAMEC PEREZ LOPEZ cancele los valores correspondientes a los servicios públicos de agua y luz dejados de cancelar en el inmueble ubicado en la Calle 32 No 23-43 apartamento 2 del barrio las Manuelitas de la ciudad de Valledupar, teniendo en cuenta que dicha obligación

le correspondía en calidad de arrendatario, tal como se observa en el contrato de arrendamiento adosado al paginario.

**CUARTO.** - Decrétese el lanzamiento de la parte demandada JAMEC PEREZ LOPEZ del inmueble descrito en el punto anterior. Para tal fin comisionese a la División de Asuntos Policivos de esta ciudad, para que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio respectivo.

**QUINTO-**. Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por Secretaría.

**SEXTO-**. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$181.000, monto correspondiente al 4% de los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado.

**Notifíquese y Cúmplase. -**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00123-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandado.** Carlos Suarez Uribe.

**Asunto.**

En atención al memorial poder allegado, reconózcase personería Jurídica a la Doctora KATHERIN JOHANA TORRENEGRA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.658.278 y portadora de la T.P. No 322.090 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del demandado CARLOS ALFONSO SUAREZ URIBE, en los términos y facultades del poder conferido.

Previo a pronunciarse el Despacho respecto a la liquidación del crédito allegada por la ejecutante y a la aprobación de la diligencia de remate adelantada el día 02 de diciembre de 2020, córrasele traslado a la parte ejecutante del escrito de nulidad presentado por el ejecutado SUAREZ URIBE, por conducto de su apoderada judicial, por el término de tres (03) días para que se pronuncie respecto al mismo, de conformidad con lo normado por el artículo 129 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. N° 20001-31-10-001-2014-00641-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso de Sucesión Intestada.

**Demandante:** Dolores Fuentes Guerra.

**Causante:** Ana Dolores Guerra Gil.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, reconózcase la compra venta de derechos herenciales realizada por la señora Esperanza Mercedes Fuentes a favor de Dolores María Fuentes Guerra protocolizada en la Escritura Pública No. 2870 del 20 de Octubre de 2020, emanada de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar y la venta de derechos herenciales realizada por la señora Dolores María Fuentes Guerra a favor de la señora Brenda Barrios Fuentes mediante Escritura Pública No 2873 de fecha 20 de Octubre de 2020; de otro lado agréguese el citado acto notarial al expediente, teniendo en cuenta que fue aportado dentro del término establecido en el numeral 5 del artículo 491 del C.G.P. en armonía con el numeral 3 de la mentada disposición.

En consecuencia de lo anterior y, observando el Despacho que en el nuevo trabajo de partición allegado por la Partidora designada en el sub examine, continuó el error en el apellido de la heredera DOLORES FUENTES GUERRA, concretamente en el último párrafo de la PRIMERA HIJUELA, pues se indicó DOLORES FUENTES GIL, procedente es, ordenar se rehaga la partición por la auxiliar de la justicia designada, trabajo en el cual deberá tenerse en cuenta la venta de derechos herenciales a los que se hizo referencia en el párrafo anterior y de los cuales obra prueba en el paginario, actuación que deberá desplegar la designada, Doctora Doryn Fernández Campo, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surtido lo anterior y subsanado el yerro indicado, se impartirá el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar*

*Rad. 2020-00470.*

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

|  |
|--|
| <b>Referencia.</b> Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte y Exhibición de Documentos.     |
| <b>Solicitante:</b> Maribel De Jesús Barros Navarro.   |
| <b>Contra:</b> Luz Marina Tovar Cubillos, Diana Margarita Cera Orozco y Henry Faustino Turizo. |

**Asunto:**

Revisada la Prueba Anticipada de la referencia y sus anexos, encuentra el Despacho que se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 183 y 184 del C.G.P., por lo que este despacho:

**Resuelve:**

**PRIMERO-**. Admitir la solicitud de Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte y Exhibición de Documentos para fines judiciales promovida por MARIBEL DE JESUS BARROS NAVARRO, a través de apoderado judicial, contra LUZ MARINA TOVAR CUBILLOS, DIANA MARGARITA CERA OROZCO Y HENRY FAUSTINO TURIZO.

**SEGUNDO-**. Fíjese para la práctica de la diligencia el día Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (9:00 a.m.), diligencia en la cual los citados deberán allegar los documentos requeridos en el escrito de solicitud.

**TERCERO-**. Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

**CUARTO-**. Reconózcasele personería al doctor MOISES ALEJANDRO IGLESIAS BARROS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.092.846 de Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional N° 286386 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante en el presente asunto para los fines y términos en que viene el poder a él conferido.

*Notifíquese y Cúmplase.*

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República de Colombia**



**Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-2020-00001-00.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

|   |
|---|
| <b>Referencia:</b> Proceso Declarativo de Resolución de Contrato. |
| <b>Demandante:</b> Elisa Villarroel Acosta                        |
| <b>Demandado:</b> Jorge Luis Oñate y Representaciones Oñate       |

**Asunto.**

En atención al memorial que antecede, en virtud del cual el apoderado judicial de la parte demandante reitera la solicitud de emplazar a los demandados, revisando nuevamente los actos notificados adosados, se percata el Despacho que la dirección de correo electrónico donde se remitió el citatorio de notificación personal no corresponde a la anotada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada Representaciones Oñate, ello si en cuenta se tiene que en el mentado documento, se registra como correo electrónico para notificación judicial [representacionesonate@gmail.com](mailto:representacionesonate@gmail.com) y la citada notificación fue remitida por el demandante al correo electrónico [representacionesonate@gmail.com](mailto:representacionesonate@gmail.com) por lo que procedente es, previo a disponer el emplazamiento requerido, se agote nuevamente la notificación de la demandada Representaciones Oñate al correo electrónico enunciado en el certificado de existencia y representación legal visto a folio 54 a 57 del expediente, actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem. Surtido lo anterior se pronunciará el Despacho sobre el pluricitado emplazamiento del extremo demandado, pues quedó acreditado que la notificación remitida al señor JORGE LUIS OÑATE, fue devuelta por la empresa de correos SERVIENTREGA por la causal de DEVOLUCION NO RESIDE.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República de Colombia**



**Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-2019-00603-00.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

|   |
|---|
| <b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. |
| <b>Demandante:</b> Bancolombia S.A.   |
| <b>Demandado:</b> CRISTIAN DANIEL VILLERO VANEGAS                             |

**Asunto.**

En atención al memorial que antecede, en virtud del cual el apoderado judicial de la entidad ejecutante informa que cumplió con la carga procesal enrostrada en auto de fecha 18 de Diciembre de 2020, al haber allegado en fecha 23 de enero de 2020 la notificación por aviso practicada al ejecutado VILLERO VANEGAS, procedente es informarle que las notificaciones practicadas al señor CRISTIAN DANIEL VILLERO VANEGAS, no fueron tenidas en cuenta por el Despacho al no encontrarlas ajustadas a las preceptivas delineadas por los artículos 291 y 292 del C.G.P. para su procedencia, tal como se indicó en proveído adiado 03 de julio de 2020, ello si en cuenta se tiene que de manera errónea se anotó en los formatos de notificación remitidas al demandado la fecha de la providencia a notificar, pues se indicó 8 de noviembre de 2018 cuando lo es el auto de apremio de fecha 8 de noviembre de 2019. En consecuencia de lo acotado, deberá la ejecutante notificar el auto de apremio de fecha 8 de noviembre de 2019 al señor VILLERO VANEGAS, en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., actuación a desplegar a la dirección de correo electrónica donde se envió la notificación personal, esto es, [crisdanielminas@hotmail.com](mailto:crisdanielminas@hotmail.com) y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem. De igual forma deberá, dentro del mismo término, acreditar la inscripción de la cautela ordenada en el auto de mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2019, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-170451 de propiedad del señor VILLERO VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.976.905; para ello por Secretaría remítase nuevo Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y al apoderado judicial del ejecutante para los fines pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Rad. 200014003001-2020-00472-00.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

|  |
|--|
| <b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.                                   |
| <b>Demandante:</b> Cooperativa de Crédito Medina en Intervención- Coocredimed En Intervención. |
| <b>Demandado:</b> Elva Xenovia Romero Morales.   |

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibidem*, por lo que este despacho,

**Resuelve:**

**PRIMERO-**. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO MEDINA EN INTERVENCIÓN- COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN persona Jurídica identificada con Nit No. 900.219.151-0, representada legalmente MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA y en contra de ELVA XENOVIA ROMERO MORALES, identificada con la ciudadanía No. 26.941.543 por las siguientes cantidades y conceptos:

**1º- Capital:** Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$28.485.211.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 46774 anexado a la demanda.

**Intereses Moratorios** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de Abril de 2019 hasta que se que se verifique el pago total de la Obligación.

**2º- Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**SEGUNDO-**. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 *ibídem*.

**TERCERO-**. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO-**. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.** Reconócasele personería jurídica a la doctora ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO , identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.593.477 y portadora del a T.P. No. 246.341 del C.S.J., en su condición de Representante Legal de ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S. identificada con Nit No. 900.989.577-1 para

actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte ejecutante de conformidad con el poder a él conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2020-00472-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

|  |
|--|
| <b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.                                |
| <b>Demandante:</b> Cooperativa de Crédito Medina en Intervención- Coocredimed En Intervención. |
| <b>Demandado:</b> Elva Xenovia Romero Morales.   |

**Asunto.**

En atención a la solicitud que antecede, decretase el embargo y retención del treinta por ciento 30% del salario devengado por la ejecutada ELVA XENOVIA ROMERO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.941.543 que devenga como empleado de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. Límitese la medida en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (**\$42.727.816.00**). Para su efectividad ofíciase al señor pagador de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR correo electrónico [tesoreria@unicesar.edu.co](mailto:tesoreria@unicesar.edu.co), para que haga los descuentos del caso y los colore a ordenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de Valledupar.

Decrétese el embargo y retención de los saldos embargables que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro título negociable la demandada ELVA XENOVIA ROMERO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.941.543, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO Y RED MULTIBANCA Y BANCO CAJA SOCIAL de la ciudad de Valledupar. Límitese la medida en la suma CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (**\$42.727.816.00**). Para su efectividad ofíciase a los señores Gerentes de las prenombradas entidades bancarias, para que hagan los descuentos del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

*Notifíquese y Cúmplase*

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2020-00468.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

**Demandante:** *Bancolombia S.A.*

**Demandado:** *Raúl de Jesús Quintero Zambrano, Edilma Sáenz de Ruidiaz y Rina Paola Ruidíaz Sáenz.*

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibidem*, por lo que este despacho;

**Resuelve:**

**Primero.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra RAUL DE JESUS QUINTERO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No.85.441.887, EDILMA SAENZ DE RUIDIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.489.259 y RINA PAOLA RUIDIAZ SAENZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.783.253 por las siguientes cantidades y conceptos:

**1º- Capital Vencido:** Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas respecto a la obligación contenida en el pagaré No. **4512320007638**, las siguientes sumas de dinero que se discriminan así:

**1.1-Capital Vencido:** por la suma UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.369.138.87), correspondiente a la cuota No. 94 de fecha 30 de Julio de 2020.

**1.2-Capital Vencido:** por la suma UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.369.138.87), correspondiente a la cuota No. 95 de fecha 30 de Agosto de 2020.

**1.3-Capital Vencido:** por la suma UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.369.138.87), correspondiente a la cuota No. 96 de fecha 30 de Septiembre de 2020.

**1.4-Capital Vencido:** por la suma UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.369.138.87), correspondiente a la cuota No. 97 de fecha 30 de Octubre de 2020.

**1.5-Capital Vencido:** por la suma UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.369.138.87), correspondiente a la cuota No. 98 de fecha 30 de Noviembre de 2020.

- **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 30 de Julio de 2020 correspondiente a la cuota No. 94, desde el 30 de Agosto de 2020 correspondiente a la cuota No. 95, desde el 30 de Septiembre de 2020 correspondiente a la cuota No. 96 y desde el 30 de Octubre de 2020 correspondiente a la cuota No. 97 y desde el 30 de Noviembre de 2020 correspondiente a la cuota No. 98 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación demandada.

**2º- Capital:** Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$39.743.173,43) por concepto de capital acelerado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. **4512320007638** anexo a la demanda.

- **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 15 de Diciembre de 2020, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

**3º- Capital Vencido:** Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas respecto a la obligación contenida en el pagaré No. **4512320008691**, las siguientes sumas de dinero que se discriminan así:

**3.1-Capital Vencido:** por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS PESOS (\$542.247.23), correspondiente a la cuota No. 83 de fecha 20 de Julio de 2020.

**3.2-Capital Vencido:** por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS PESOS (\$542.247.23), correspondiente a la cuota No. 84 de fecha 20 de Agosto de 2020.

**3.3-Capital Vencido:** Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS PESOS (\$542.247.23), correspondiente a la cuota No. 85 de fecha 20 de Septiembre de 2020.

**3.4-Capital Vencido:** Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS PESOS (\$542.247.23), correspondiente a la cuota No. 86 de fecha 20 de Octubre de 2020.

**3.5-Capital Vencido:** Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS PESOS (\$542.247.23), correspondiente a la cuota No. 87 de fecha 20 de Noviembre de 2020.

- **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de Julio de 2020 correspondiente a la cuota No. 83, desde el 20 de Agosto de 2020 correspondiente a la cuota No. 84, desde el 20 de Septiembre de 2020 correspondiente a la cuota No. 85, desde el 20 de Octubre de 2020 correspondiente a la cuota No. 86 y desde el 20 de Noviembre de 2020 correspondiente a la cuota No. 87 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación demandada.

**4º- Capital:** Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$39.347.220,25.00), por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. **4512320008691** anexo a la demanda.

• **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 15 de Diciembre de 2020, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

**5º- Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**Segundo.** Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 190-116040** de propiedad de los demandados RAUL JOSE QUINTERO ZAMBRANO Y RINA PAOLA RUIDIAZ SAENZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 85.441.887 y 49.783.253, respectivamente. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

**Cuarto.** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término de Diez (10) días, para que si lo consideran pertinente, hagan uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**Quinto.** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020

**Sexto.** Reconózcasele personería jurídica al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, portador de la tarjeta profesional N° 133.396 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido y téngase como sus dependientes judiciales a la doctora DIANA YACKELIN ORTEGA, portadora de la T.P. No. 246.331 del C.S.J, al doctor JAIME ALBERTO TOBON OSORIO, portador de la T.P. No. 225.798 del C.S.J., al doctor ANDRES FELIPE BUSTAMANTE, portador de la L.T No. 23107 del C.S.J., a la doctora MARIA DEL PILAR MARULANDA CALVO, portadora de la T.P. No. 333.578 del C.S.J., a la doctora EDIT MILENA JIMENEZ LOAIZA, portadora de la T.P. No. 340.014 del C.S.J., y al doctor CRISTIAN VALENCIA GIRALDO, portador de la T.P. No. 340.720 del C.S.J. Así mismo téngase como dependiente judicial del doctor OSPINA PENAGOS a LITIGAR PUNTO COM S.A., quien a su vez designa a KATHYRIN VANESSA MARTINEZ VILLERO, identificada con la cédula de ciudadanía Ni, 1.065.618.013, JUAN DAVID CARDONA MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.369.387 y VICTOR ALFONSO MEJIA HONGUIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.606.123, para la revisión del proceso.

El despacho se abstiene de tener como dependiente judicial del doctor OSPINA PENAGOS a las señoras DORA ELENA DAVID SUAREZ y NATRALIA TAMAYO MARTINEZ, como quiera que no fue acreditada su condición de estudiantes de derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.-

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República de Colombia**



**Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.**

**Radicado: 11001-40-03-010-2020-00449-00.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Referencia:** Proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria.

**Demandante:** RCI Colombia Compañía de Financiamiento.

**Demandado:** Juan de Jesús Espinel Duarte. .

**Asunto.**

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante en calidad de avalista de la prenda del bien sometido al presente trámite, que se ordene la aprehensión del vehículo de propiedad de la parte demandada y prendado a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con ocasión al crédito suscrito con el ejecutado por la suma de \$32.195.673; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$35.780.000.00) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

**Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.**

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

*“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.*

*ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.*

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

*ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.*

*ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.*

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

*“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

*Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios*

*de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.*

*Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.*

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

*“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.*

*En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.*

*Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.*

*Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.*

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso

rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

**Resuelve:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

**SEGUNDO: REMITANSE** por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov-.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2020-00476.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

|  |
|--|
| <b>Referencia:</b> Deñada Ejecutiva Para La Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía. |
| <b>Demandante:</b> Bancolombia S.A.  |
| <b>Demandado:</b> Adel Segundo Córdoba.  |

**Asunto.**

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende el demandante que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$19.231.233.00), más los correspondientes intereses moratorios; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse acerca de su admisibilidad, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que las sumas pretendidas no superan los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$35.780.000.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no es competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

**Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3.**

De lo anterior se puede advertir como con la creación de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto a las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisarse el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y

Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

*“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.*

*ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.*

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

*ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.*

*ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.*

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

*“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

*Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.*

*Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.*

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

*“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.*

*En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.*

*Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.*

*Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.*

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

**Resuelve:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

**SEGUNDO: REMITANSE** por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2019-00271-00.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

**Demandante:** Bbva Colombia S.A.

**Demandado:** Myriam Esther Bovea Barrios.

**Asunto.**

En atención a la solicitud que antecede, téngase como autorizada del doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, para el retiro del desglose de los documentos integrantes del título valor base de ejecución en el presente asunto, tal como fue ordenado en el punto Segundo de la parte resolutive del proveído de fecha 31 de Enero de 2020, a DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.659.864.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República de Colombia**



**Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-007-2018-00215-00.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

|   |
|---|
| <b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. |
| <b>Demandante:</b> Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. Bancoldex .    |
| <b>Demandado:</b> José Luis Olivella.   |

**Asunto.**

En atención a la solicitud que antecede, el despacho accede a la misma y en consecuencia de ello ordena que por Secretaría se remitan las copias auténticas solicitadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a través de su correo electrónico [ofiregisvalledupar@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisvalledupar@supernotariado.gov.co), para los fines pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-31-03-001-2017-00100.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

|  |
|--|
| <b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Seguido por Costas. |
| <b>Demandante:</b> Bancoomeva S.A.                       |
| <b>Demandado:</b> NAIMEN DAVID SOLANO PINTO              |

**Asunto:**

Visto que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, al tenor de lo consagrado en el artículo 121 del C.G.P, el Despacho AVOCA su conocimiento y en consecuencia una vez revisado el mismo,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Avóquese el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Comuníquesele a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la recepción del presente expediente y sobre la decisión adoptada por el despacho en el presente asunto, de conformidad a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

**TERCERO-** Ahora bien, sería del caso correr traslado a las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado si no es por observar el Despacho que las mismas fueron presentadas en forma extemporánea, por cuanto realizando el respectivo conteo de término se aprecia, que el ejecutado se notificó en forma personal del auto de apremio librado en su contra el día 14 de diciembre de 2018, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago en fecha 11 de enero de 2019, lo cual suspendió el término de traslado a él concedido hasta que fue avocado el conocimiento por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, actuación que aconteció el día 21 de Agosto de 2019 notificada por estado de fecha 22 de agosto de 2019, lo que indica que a partir del 23 de agosto de 2019 se reanuda el término del traslado al ejecutado, recordando que habían transcurrido inicialmente 2 días, esto es, 18 y 19 de diciembre de 2018, y los ocho días restantes del traslado fenecieron el día 3 de Septiembre de 2019, y el escrito de intervención fue allegado el día 6 de Septiembre de 2019. Es de resaltar que tampoco habrá de tenerse en cuenta el escrito de excepción presentado el día 22 de enero de 2019, por cuanto en ese momento el término se encontraba suspendido ante el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado, aunado al hecho que en forma expresa se desiste de los mentados medios exceptivos.

Colofón de lo analizado, el Despacho rechaza por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado dentro del asunto del epígrafe, en consecuencia de ello, ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de impartir el trámite que al mismo corresponda.

Por último, reconózcasele personería jurídica al Doctor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.170.867 y T.P. 108.547 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Rad. 20001-31-03-001-2017-00100.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

|  |
|--|
| <b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Seguido por Costas. |
| <b>Demandante:</b> Bancoomeva S.A.                       |
| <b>Demandado:</b> NAIMEN DAVID SOLANO PINTO              |

**Asunto:**

Visto que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, al tenor de lo consagrado en el artículo 121 del C.G.P, el Despacho AVOCA su conocimiento y en consecuencia una vez revisado el mismo,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Avóquese el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Comuníquesele a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la recepción del presente expediente y sobre la decisión adoptada por el despacho en el presente asunto, de conformidad a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

**TERCERO-** Aceptar la cesión del crédito celebrada entre el cedente NAIMEN DAVID SOLANO PINTO y cesionario, GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON, respecto a la condena en costas impuesta por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en auto de calendas 16 de Mayo de 2018, tal como se consignó en el contrato privado allegado al paginario.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a BANCOOMEVA S.A. la cesión del crédito hecha por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

**TERCERO:** Absténgase el Despacho de librar el mandamiento de pago implorado por el doctor RUIDIAZ LEON, teniendo como fundamento la condena en costas impuesta por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en proveído datado 16 de Mayo de 2018, por cuanto revisado el proceso ejecutivo singular promovido por BANCOOMEVA S.A. contra el señor NAIMEN DAVID SOLANO PINTO, se percata esta Agencia de Justicia que la obligación perseguida, aún no se ha hecho exigible, ello en razón a que no se le ha dado cumplimiento a la orden dada a Secretaría en el numeral tercero de la parte resolutive del mentado proveído, respecto a la práctica de la liquidación de costas y recuérdese que dicha actuación se hace necesaria por cuanto en dicha liquidación se incluirán las costas y agencias y derechos en forma concentrada, actuación que además requiere de la respectiva aprobación por parte del Juez tal como lo enseña el numeral primero del artículo 366 del C.G.P. En el caso bajo estudio dicha actuación no se ha surtido, razón suficiente para denegar el mandamiento de pago solicitado y en su lugar ordenar que por Secretaría se proceda a la practicar la correspondiente liquidación de costas ordenada en el proveído precitado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Rad. 20001-40-03-001-2020-00455-00.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

**Demandante:** Jaime Andrés Hernández Rodríguez.

**Demandado:** Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira, Yanir Yoseph Vizcaino Vizcaino y Alisandro Ayala López.

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibíd*em, este despacho

**Resuelve:**

**Primero-** Admitir la presente demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por JAIME ANDRES HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.852.426, a través de apoderado judicial contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA, identificada Nit No. 892.300-365-7 , YANIR YOSEPH VIZCAINO VIZCAINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.657.044 y ALISANDRO AYALA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.189.502.

**Segundo-** Cítese y hágase comparecer al presente asunto a SEGUROS DEL ESTADO, toda vez que de libelo demandatorio se desprende que dicha entidad puede tener interés en las resueltas del proceso de marras.

**Tercero-** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del C.G.P.

**Cuarto-** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

**Quinto:** Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda deprecada por la parte demandante, procedente es requerirla para que dentro del término perentorio de los 15 día siguientes a la notificación por estado del presente proveído, preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P.

**Quinto-** Reconózcasele personería al doctor FLORENTINO RINCON PABON, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.339.541 y portador de la T.P. N° 129.946 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

MOV.

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Ref. 20001-40-03-001-2011-00641-00**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Asunto:** Levantamiento de Medidas Cautelares

**Clase de Proceso:** Ejecutivo Hipotecario

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandado:** Katty del Pilar Arzuaga Molina

Revisado el presente trámite procesal, evidencia el despacho que la solicitud realizada a la Oficina Judicial – Archivo Central- el 11 de Marzo de 2020, no ha sido atendida por la citada dependencia, por lo que procedente es por Secretaría se libre nuevo Oficio a la Oficina Judicial-Archivo Central, para que explique las razones por las cuales, pese haberse requerido en tres oportunidades anteriores, no ha dado cumplimiento a la solicitud de desarchivo del proceso del epígrafe, comunicada a través de Oficio N° 3036 del 08 de Agosto de 2019, Oficio N° 4649 de fecha 28 de Noviembre de 2019 y 669 de 11 de Marzo de 2020, trámite que se requiere para proceder con la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte demandante conforme al artículo 597 del C.G.P.

***Notifíquese y Cúmplase.***

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Ref. 2001-40-03-001-2009-00435-00**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Asunto:** Levantamiento de Medidas Cautelares

**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular

**Demandante:** Joel Peralta Daza

**Demandado:** Carlos Parodi Romero

**Solicitante:** Joel Peralta Daza

Revisado el presente trámite procesal, evidencia el despacho que la solicitud realizada a la Oficina Judicial – Archivo Central- en fecha 12 de febrero de 2020, no ha sido atendida por la citada dependencia, por lo que procedente es que por Secretaría se libre nuevo Oficio a la Oficina Judicial -Archivo Central-, para que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la solicitud del archivo del expediente del epígrafe realizado por esta célula judicial, comunicada a través de Oficio N° 335 de fecha 12 de febrero de 2020.

***Notifíquese y Cúmplase.***

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Ref. 2008-00956**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Asunto:** Levantamiento de Medidas Cautelares

**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular

**Demandante:** José Mendoza Caamaño

**Demandado:** Isabel María Canoles Jurado

Verificado el asunto de la referencia, observa este despacho que la parte solicitante a pesar de haber sido requerida para que notifique a la parte demandante sobre el presente asunto, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, a la fecha no ha cumplido con la carga asignada, en tal sentido el despacho tendrá por desistido el trámite de levantamiento de medida cautelar deprecado por la señora ISABEL MARÍA CANOLES JURADO.

***Notifíquese y Cúmplase.***

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Ref. 2008-00376**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Asunto:** Levantamiento de Medidas Cautelares

**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular

**Demandante:** Banco Popular S.A.

**Demandado:** Smith Ludys Pedraza Amizzar

**Solicitante:** Smith Ludys Pedraza Amizzar

Verificado el asunto de la referencia, observa este despacho que la parte solicitante a pesar de haber sido requerida para que notifique a la parte demandante sobre el presente asunto, mediante auto de fecha 03 de marzo 2020, a la fecha no ha cumplido con la carga asignada, en tal sentido el despacho tendrá por desistido el trámite de levantamiento de medida cautelar deprecado por la señora SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR.

***Notifíquese y Cúmplase.***

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Ref. 2003-01155**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Asunto:** Levantamiento de Medidas Cautelares

**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandado:** Efraín Segundo Perea Maestre.

Verificado el asunto de la referencia, observa este despacho que la parte ejecutante a pesar de haber sido requerida para que notifique a la parte demandante sobre el presente asunto, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, a la fecha no ha cumplido con la carga asignada, en tal sentido el despacho tendrá por desistido el trámite de levantamiento de medida cautelar deprecado por el señor Javier Martínez Martínez a través de apoderado judicial.

***Notifíquese y Cúmplase.***

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Ref. 2003-00509**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Asunto:** Levantamiento de Medidas Cautelares

**Clase de Proceso:** Ejecutivo

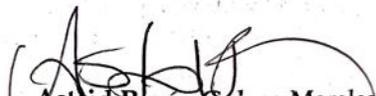
**Demandante:** Miguel Antonio Amaya Echavez

**Demandado:** José Ender Sánchez González

Revisado el presente trámite procesal, evidencia el despacho que la solicitud realizada a la Oficina Judicial – Archivo Central- en fecha 15 de Octubre 2019, no ha sido atendida por la citada dependencia, por lo que procedente es que por Secretaría se libre nuevo oficio a la Oficina Judicial -Archivo Central- para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la solicitud de desarchivo del proceso del epígrafe realizada por esta cédula judicial a través de Oficio N° 4007 del 15 de octubre de 2019.

***Notifíquese y Cúmplase.***

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Ref. 2001-02542**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Asunto:** Levantamiento de Medidas Cautelares

**Clase de Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Eliecer Guerrero

**Demandado:** José Trinidad Maldonado

**Solicitante:** Yaneth Maldonado.

Revisado el presente trámite procesal, evidencia el despacho que la solicitud realizada a Oficina Judicial – Archivo Central- en fecha 02 de Marzo de 2020, conforme Oficio N° 577, no ha sido atendida por la citada dependencia, por lo que procedente es que por Secretaría se libre nuevo Oficio a fin de requerirle para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo solicitud de desarchivo realizada por esta celular judicial, información que se requiere a fin de dar trámite a la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte demandante conforme al artículo 597 del C.G.P.

***Notifíquese y Cúmplase.***

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Ref. 2001-40-03-001-1999-00336-00**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Asunto:** Levantamiento de Medidas Cautelares

**Clase de Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Antonio Jácome Rojas

**Demandado:** Rubi Damith Rubio Navarro

**Solicitante:** Antonio Jácome Rojas

Revisado el presente trámite procesal, evidencia el despacho que la solicitud realizada a la Oficina Judicial – Archivo Central- en fecha 03 de Marzo de 2020, a la fecha no ha sido atendida por la citada dependencia, en consecuencia, ofíciase por Secretaría a la Oficina Judicial -Archivo Central a fin de requerirle para que manifieste los motivos por los cuales no se ha pronunciado sobre la mencionada solicitud de desarchivo del expediente del epígrafe, informada a través de Oficio N° 582 de fecha 03 de marzo de 2020.

***Notifíquese y Cúmplase.***

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Ref. 1995**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Asunto:** Levantamiento de Medidas Cautelares

**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular

**Demandante:** Leonor Esther Mussa

**Demandado:** Denis María Linares Mojica

Verificado el asunto de la referencia, observa este despacho que la parte solicitante a pesar de haber sido requerida para que notifique a la parte demandante sobre el presente asunto, mediante auto de fecha 15 de julio de 2019, no ha cumplido con la carga asignada, en tal sentido el despacho tendrá por desistido el trámite de levantamiento de medida cautelar promovido por la señora DENIS MARÍA LINARES MOJICA quien actúa a través de apoderado judicial.

***Notifíquese y Cúmplase.***

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar**  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad**  
**Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2019-00631.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

|  |
|--|
| <b>Referencia:</b> Ejecutivo Singular.-                                    |
| <b>Demandante:</b> Bancolombia S.A.  |
| <b>Demandado:</b> Elaine Patricia Rodríguez Osorio y Luis Alfonso Jiménez. |

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante afirma que la parte ejecutada no cumplió con el acuerdo de pago pactado, procedente es reanudar el asunto de la referencia.

En consecuencia de lo anterior y, de conformidad con lo establecido por el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar cabo audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Dieciséis (16) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2021) a las Tres de la Tarde (3:00 p.m.).

Se le advierte a las partes y a sus apoderados, que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (art. 372 No. 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o de sus apoderados y que si es del caso, se dictará en la citada diligencia, la sentencia respectiva.

De otro lado, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, actuación que se hace de la siguiente manera:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1. Téngase y estímanse como pruebas documentales las aportadas en el escrito de la demanda, vistas de folios 9 al 61 del cuaderno principal.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

1. Ténganse y estímanse como pruebas documentales las aportadas con el escrito de intervención.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2014-00210.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

|  |
|--|
| <b>Referencia:</b> Ejecutivo Singular.-          |
| <b>Demandante:</b> María José González González. |
| <b>Demandado:</b> Eudes Bermúdez Rodríguez.      |

En atención al memorial que antecede, el despacho accede al mismo y a consecuencia de ello, ordena que por Secretaría sean expedidos y remitidos al demandado EUDES BERMUDEZ RODRÍFUEZ, a través de su correo electrónico [e.bermudezrodriguez@gmail.com](mailto:e.bermudezrodriguez@gmail.com), los oficios contentivos de la comunicación de la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 07 de Julio de 2014, como quiera que el proceso de marras fue terminado por desistimiento tácito por el Juzgado Tercero Civil de Descongestión de Valledupar mediante proveído de fecha 03 de Septiembre de 2015.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2020-000453.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandado:** Agrogama SAS y Justo José García Gómez.

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

**Resuelve:**

**Primero.** Librar orden de pago por vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra AGROGAMA SAS, identificada con NIT 824.002.180 y JUSTO JOSÉ GARCÍA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 838.283, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1º- Capital:** Por la suma de CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$113.714.602.00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenido en el Pagaré No. 5240108823 anexado a la demanda.

**Intereses moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre capital insoluto desde la presentación de la demanda, esto es, el 10 de Diciembre de 2020 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

**Intereses de Plazo.** Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.876.919.00) por concepto de intereses a plazo correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 01 de Agosto de 2020 al 01 de Diciembre de 2020.

**2º- Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**Segundo.** Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por el artículo 108 C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

**Tercero.** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**Cuarto.** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

**Quinto.** Reconózcasele personería jurídica a la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.826.670 y

portadora de la T.P. No. 287.536 C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

**Sexto-** Ténganse como dependientes judiciales de la doctora AYAZO COGOLLO, a los doctores , CAROLINA ANGÉLICA DIAZ ROJAS, portadora de la T.P. No. 167.124 del C.S.J, JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, portadora de la T.P. No. 150.713, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, portadora de la T.P. No. 220.478, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, portador de la T.P. No. 192.303 C.S.J., CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, portador de la T.P. No. 270.722 del C.S.J., DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, portador del a T.P. No. 323.391 del C.S.J.; CLARETH JOSEFINA MONGUEA MENDOZA, portadora de la T.P. No. 280.046 del C.S.J; ANGELICA MARÍA SUAREZ ALFARO, portadora de la T.P. No. 303.000 del C.S.J y LITIGANDO PUNTO COM.

El despacho se abstiene de tener como dependiente judicial de la doctora AYAZO COGOLLO a los señores HERWIS GIL CORREA, LUIS CARLOS MEJIA ARDILA, NELSY OBRIAN GUERRERO, JORGE MARIO RUIZ MORENO, KALIANA PATRICIA MONTES RAMIREZ, ANGELICA MARIA ATENCIO PACHECO y JORGE MARIO RUIZ MORENO, como quiera que no fue acreditada su condición de estudiantes de derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.-

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocio Galeso Morales

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar*

**Rad. 2020-000453.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

**Demandante:** *Bancolombia S.A.*

**Demandado:** *Agrogama SAS y Justo José García Gómez.*

**Asunto.**

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, el despacho se abstiene de decretar la medida de embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en las cuentas bancarias enunciadas en el escrito petitorio, como quiera que el solicitante no especificó la sucursal de las entidades financieras a oficiar, lo cual es indispensables a fin de decretar la medida cautelar implorada, de conformidad con lo enseñado por el artículo 83 del C.G.P.

Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble o la cuota parte que corresponda al ejecutado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-35063 de propiedad del demandado JUSTO JOSÉ GARCÍA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 838.283. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Ref. 2015-00196**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Asunto:** Levantamiento de Medidas Cautelares

**Clase de Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Martha Charris Balcázar

**Demandado:** Antonio Yesid Pedroza Estrada, Julio Cesar Martínez Estrada y Robinson Martínez Estrada.

Revisado el presente trámite procesal evidencia el despacho, que la solicitud realizada a la Oficina Judicial – Archivo Central- en fecha 30 de Noviembre de 2020, no ha sido atendida por la citada dependencia, razón por la cual procedente es oficiar nuevamente por Secretaría a la mentada Oficina para que indique los motivos por los cuales no se ha pronunciado sobre la solicitud de desarchivo del proceso de la referencia, comunicada a través de Oficio N° 2882 de fecha 30 de noviembre de 2020.

***Notifíquese y Cúmplase.***

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. -2001-8030**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Asunto:** Levantamiento De Medida Cautelar

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandado:** Rosa Victoria Vega Díaz (Q.E.P.D)

Dentro del proceso de la referencia, la señora MARIA INES VEGA DIAZ en calidad de heredera de la señora Rosa Victoria Vega Díaz (Q.E.P.D) a través de apoderada judicial, solicitó el desarchivo del proceso de la referencia, así mismo oficio de levantamiento de medidas cautelares, no obstante con dicha solicitud, la parte interesada obvió allegar constancia del pago de arancel judicial para ordenar el desarchivo del proceso, previo a dar inicio al presente trámite, por lo que se le requiere para que aporte constancia del pago del Arancel Judicial correspondiente, para lo cual se le concederá un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, so pena de entender que desiste de su petición.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Rad. 2014 00178-00

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Asunto:** LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** DISTRIBUIDORA FARMAPOS S.A.S.

**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

En atención a que el requerimiento realizado por este despacho en auto de fecha 17 de julio de 2020 no ha sido atendido por la parte interesada, precedente es requerirle para que aporte constancia de pago del Arancel judicial correspondiente, en aras de dar inicio a la solicitud de desarchivo ante la Oficina Judicial para el desarchivo del expediente en referencia, para lo cual se le concederá un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, so pena de entender que desiste de su petición.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Ref. 2008-01040**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medidas Cautelares

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: Carco Seve S.A.S.

Demandado: Jorge Mario Ortiz.

Revisado el presente trámite procesal encuentra el despacho, que la solicitud requerida mediante proveído adiado 31 de enero de 2020, por medio del cual se solicita al interesado adjuntar los documentos que tenga en su poder respecto a las medidas cautelares ordenadas por este despacho y de la cual solicita copia del oficio que comunica su levantamiento, no ha sido acatada por la parte solicitante, razón por la cual procedente es requerirle nuevamente para que haga el aporte de las piezas procesales solicitadas a fin de dar inicio al trámite establecido conforme al artículo 597 Numeral 10 del C.G.P., para lo cual se le concederá un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, so pena de entender que desiste de su petición.

***Notifíquese y Cúmplase.***

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Ref. 2008-00100**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Asunto:** Levantamiento de Medidas Cautelares

**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Hugo Andrés Uribe Cardona

**Demandado:** Vera Manjarrez Salazar

**Solicitante:** Vera Manjarrez Salazar

Revisado el presente trámite procesal, encuentra el despacho que la solicitud requerida mediante proveído adiado 01 de junio de 2016, por medio del cual se solicita a la parte interesada allegar al presente trámite la prueba de existencia del respectivo embargo y/o certificación del pagador donde conste que se encuentra vigente la medida deprecada y por cuál dependencia fue emitida, no ha sido acatada por la parte solicitante, razón por la cual procedente es requerirle nuevamente para que haga el aporte de las piezas procesales solicitadas a fin de dar inicio al trámite establecido conforme al artículo 597 Numeral 10 del C.G.P., para lo cual se le concederá un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, so pena de entender que desiste de su petición.

***Notifíquese y Cúmplase.***

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Radicado: 2007-00453-00**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

**Asunto:** Levantamiento de Medidas Cautelares

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Demandante:** Elías Tolosa Villalobos

**Solicitante:** Hugues Alberto Nieves Soto

Revisado el trámite procesal atinente a la actuación del epígrafe, observa el despacho que mediante proveído de fecha 09 de diciembre de 2019, le fue requerido al solicitante, que allegara constancia de la medida cautelar decretada por este despacho, respecto a la cual solicita su levantamiento, sin que a la fecha haya procedido de conformidad con lo requerido, por lo que procedente es requerirlo nuevamente a fin de que haga el aporte de la mentada constancia, con el objeto de dar trámite a su solicitud, actuación a desplegar dentro del término perentorio de los treinta (30) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, so pena de entender que desiste de su petición.

De otra parte, por Secretaría Oficiase nuevamente a la Oficina de Archivo judicial de esta ciudad, a fin de que se pronuncie acerca de la solicitud de desarchivo del presente proceso, realizada por esta Agencia de Justicia.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Ref. 2006-00420**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Asunto:** Levantamiento de Medidas Cautelares

**Clase de Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Miguel Antonio Amaya

**Demandado:** Miguel Ángel Bustos Chapeta

Revisado el presente trámite procesal, evidencia el despacho que la solicitud realizada a la Oficina Judicial – Archivo Central- en fecha 15 de Octubre de 2019, no ha sido atendida por la aludida dependencia, por lo que procedente es que por Secretaría se libre nuevo Oficio a la prenombrada Oficina Judicial, para que informe los motivos por los cuales no se ha pronunciado sobre la mencionada solicitud, comunicada mediante Oficio N° 4006 de 15 de octubre de 2019.

***Notifiquese y Cúmplase.***

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Rad. – 2005-00859**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Levantamiento de Embargo

**Clase de Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** CONACO

**Demandado:** Olger García Hernández y Gustavo Madrid

**Solicitante:** Judith Quintero Herrera.

Revisada la presente actuación, observa el despacho que la parte solicitante, no ha cumplido con el requerimiento que le fue ordenado por este despacho judicial en auto de fecha 13 de agosto de 2019, consistente en aportar la certificación que evidencie que el embargo del salario del señor GUSTAVO GABRIEL MADRID MONTERO proviene de esta dependencia judicial, por lo que procedente es requerirlo para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad nuevamente se le enrostra, como es la de aportar la copia del oficio de embargo enviado al pagador de la Secretaría de Educación Municipal para la aplicación del embargo, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

*Notifíquese y Cúmplase.*

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Ref. 2000-00175**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Asunto:** Levantamiento de Medidas Cautelares

**Clase de Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Ledis Ramírez Torres

**Demandado:** Luis Guerra Ávila

Revisado el presente trámite procesal, evidencia el despacho que la solicitud realizada a la Oficina Judicial – Archivo Central- en fecha 13 de febrero de 2020, no ha sido atendida por la citada dependencia, por lo que procedente es que por Secretaría se oficie nuevamente a la Oficina Judicial -Archivo Central, para que informe los motivos por los cuales no se ha pronunciado sobre la mencionada solicitud, comunicada mediante Oficio N° 0345 del 13 de febrero de 2020.

***Notifíquese y Cúmplase.***

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Rad. – 1997-20.539**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Levantamiento de Embargo

**Clase de Proceso:** Ejecutivo Singular

**Demandante:** Dolores Barrios Ortega

**Demandado:** Sociedad Nutricaribe Ltda.

Revisada la presente actuación, observa el despacho que en auto de fecha 10 de julio de 2020, fue ordenado conforme al artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de la señora DOLORES BARRIOS ORTEGA, de lo cual no se evidencia constancia en el paginario de haberse realizado, por tal razón procedente es, requerir a la parte interesada para que allegue al proceso referenciado la constancia del emplazamiento en comento, en aras de enterar a la demandante BARRIOS ORTEGA, del presente trámite, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

*Notifíquese y Cúmplase.*

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Rad. -1996**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Levantamiento de Embargo

**Clase de Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Roque Eligio Bohórquez Duarte

**Demandado:** Wilfrido Pastor Daza Olivella

**Solicitante:** María Elisa Varela Mojica

Revisada la presente actuación, observa el despacho que la parte solicitante, no ha cumplido con la carga procesal que le fue impuesta por este despacho judicial en auto de fecha 17 de Julio de 2020, consistente en notificar a la parte ejecutante, señor ROQUE ELIGIO BOHÓRQUEZ DUARTE del referido auto, en la forma señalada en los artículos 291 a 293 del C.G.P., por lo que procedente es requerirlo para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad nuevamente se le enrostra, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

*Notifíquese y Cúmplase.*

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Rad. -1996

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Asunto:** Levantamiento de Medida Cautelar

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular

**Demandante:** Leonor Esther Mussa

**Demandado:** Denis Linares Mojica

En atención a la solicitud realizada por este despacho en auto de fecha 06 de noviembre de 2018 a la parte interesada, de la cual no se evidencia que haya sido acatada, procedente es requerirle para que aporte constancia de pago del Arancel judicial correspondiente, así mismo adjunte al presente trámite prueba del respectivo embargo y/o certificación de la entidad competente donde conste que se encuentra vigente dicha cautela y por cuál dependencia judicial fue emitida, como también debe aportar la radicación del proceso, en aras de dar inicio a la solicitud de desarchivo ante la Oficina Judicial, respecto del expediente deprecado, para ello se le concederá un término perentorio de treinta (30) días contados a partir del envío de la comunicación respectiva, so pena de tener por desistida su solicitud.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

**Radicado. 20001-40-03-001-2019-00462-00.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular

**Demandante.** BANCO SERFINANZA S.A.

**Demandado.** CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO Y LIBARDO QUINTERO PINTO.

**Asunto.**

La parte demandante BANCO SERFINANZA S.A. S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de** los señores CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO y LIBARDO QUINTERO PINTO, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **\$30.372.506**, conforme a la obligación contenida en el pagaré No. 111000065411 anexo a la demanda, más los respectivos intereses remuneratorios y moratorios causados y por causarse; la suma de **\$1.202.394** equivalente a capital por otros conceptos de acuerdo a lo expresado en el Pagaré No. 111000065411 y los intereses moratorios sobre dicho monto, generados desde el 11 de Julio de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación y las costas procesales.

Los demandados CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO y LIBARDO QUINTERO PINTO, se notificaron por aviso (vr. Fls. 25 al 43 del paginario), el día 09 de Diciembre de 2020 del auto de mandamiento de pago adiado 10 de Septiembre de 2019 y su corrección de calendas 30 de Octubre de 2019 y dentro del término de traslado a ellos concedido, guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho dará aplicación a lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. en consecuencia,

**Resuelve:**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 10 de Septiembre 2019 y su corrección datado 30 de Octubre de 2019, a favor de BANCO SERFINANZA S.A. y en contra de los señores CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO y LIBARDO QUINTERO PINTO.

**Segundo:** Prevengase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

**Cuarto:** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.483.517 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

**Quinto:** Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

**Notifíquese y Cúmplase:**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00585-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Verbal de Pertenencia.

**Demandante:** Dilia Pérez Cantillo.

**Demandado:** José Ladislao Pimienta de la Cruz y Personas Indeterminadas.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido en auto de calendas 4 de Diciembre de 2020, el despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 237 y 238 del C.G.P;

**Dispone.**

**Primero.** Fíjese la fecha del día Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve (09:00) Am, para la llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, de que trata el artículo 238 del C.G.P., sobre el inmueble ubicado en la Carrera 35 N° 9-05 hoy Carrera 30 No. 9-05 del barrio 5 de Enero, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-83185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por la demandante en cabeza del demandado.

**Segundo.** Designese al señor MIGUEL SANGUINO GUZMAN, para la práctica de la presente diligencia quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este despacho judicial como Perito Arquitecto. Comuníquese tal designación y si acepta el cargo désele la debida posesión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00749-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular.

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado:** DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la ejecutante en memorial que antecede, señálese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **8 de Febrero de 2021 a las 3:00 P.M.** Se le advierte a las partes y a los apoderados judiciales que en lo atinente a las pruebas deberán atenerse a lo indicado en auto de fecha 20 de noviembre de 2020. Así mismo, hágaseles saber que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que si es del caso, se dictará en la citada diligencia, la sentencia respetiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00622-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular.

**Demandante:** GLORIA INES CUELLO DAVILA

**Demandado:** JUAN PUMAREJO BAUTE.

**Asunto.**

Absténgase el Despacho de atender el pedimento formulado por la apoderada judicial de la ejecutante en escrito que antecede, hasta tanto acredite haber agotado nuevamente la notificación personal al demandado JUAN MANUEL PUMAREJO BAUTE, de conformidad con lo enseñado por el artículo 291 del C.G.P., en la dirección denunciada en la demanda, esto es, en la Calle 14 Número 4ª-28 de esta ciudad, tal como se indicó en auto de fecha 30 de Octubre de 2020, reiterado en proveído adiado 18 de diciembre de 2020, pues lo allegado por la togada fue la guía No. 9110867181 que reporta las inconsistencia referenciadas en los mentados proveídos.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-01223-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular.

**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.

**Demandado:** FREDYS CARDENAS MERCADO.

**Asunto.**

Absténgase el Despacho de atender el pedimento formulado por el apoderado judicial de la ejecutante en escrito que antecede, pues la dirección de notificación electrónica del ejecutado ya fue reconocida por auto de calendas 14 de Agosto de 2020. En su lugar proceda el ejecutante de conformidad con lo indicado en proveído adiado 18 de diciembre de 2020, en virtud del cual se le requirió para que adelantara la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2020, al señor CARDENAS MERCADO, con sujeción a lo enseñado por el artículo 292 del C.G.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00496-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Referencia.** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

**Demandante:** BANCOLOMBIA.

**Demandado:** JENITZA VANESSA DITTA SARMIENTO.

**Asunto.**

Absténgase el Despacho de acceder a la solicitud de remisión de Oficios de levantamiento de medida cautelar implorados por la ejecutada en escrito que antecede, por cuanto el proceso de la referencia, no se ha dado por terminado, ello en razón a que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo requerido en autos datados 21 de enero de 2020, 17 de febrero de 2020 y 9 de octubre de 2020, proveídos a través de los cuales se le requería para que allegara documento que acreditara el pago total de la obligación perseguida con la incoación del presente asunto y las costas conforme lo normado por el artículo 461 del CGP o en su defecto procediera de conformidad con lo enseñado por el inciso segundo del artículo 225 ibídem. Una vez allegada la información requerida y decretada la mentada terminación, se emitirá el correspondiente Oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de calendas 07 de noviembre de 2018, a recaer sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-169236 de propiedad de la ejecutada DITTA SARMIENTO.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00479-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Referencia.** Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.

**Demandante:** Cris Paola Campo Cuello.

**Demandado:** BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 368, 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, este despacho

**Resuelve:**

**Primero-** Admitir la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía, promovida por CRIS PAOLA CAMPO CUELLO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.658.926 contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 800.240.882-0.

**Segundo-** Cítese y hágase comparecer al presente proceso a BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificada con Nit. N° 860.003.020-1 Representado por su Gerente y/o quien haga sus veces, entidad bancaria que puede tener interés en las resueltas del presente proceso.

**Tercero-** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

**Cuarto-** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

**Quinto-** Reconózcasele personería al Doctor JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA identificado con cédula de ciudadanía No 77.009.159 y T.P. N° 153.795 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00477-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento **Demandante.** Jhonatan Ángel Narváez.

**Asunto:**

Una vez observado que la demanda de la referencia reúne los requisitos indicados en el artículo 82 del C.G.P., el juzgado;

**Resuelve:**

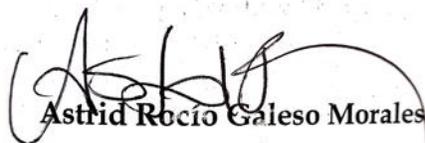
**PRIMERO-** Admitir la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovida por JHONATAN ANGEL NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.095.832.264, a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO-** Como quiera que existen pruebas que practicar dentro del presente proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído, regrésese el mismo al despacho para proceder a la apertura a pruebas.

**TERCERO-** Reconózcasele personería jurídica a la Doctora ORLY KATRINA RODRIGUEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.721.486 y T.P. N° 166.284 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a ella conferido por el demandante.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00471-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

**Demandante:** Cooperativa de Créditos Medina “En Intervención”- Coocredimed en Intervención.

**Demandado:** Rene López Alarcón.

**Asunto.**

Del estudio hecho a la demanda de la referencia, pretende la parte demandante que se libere mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de \$27.499.602 por concepto de capital contenido en el pagaré adosada a la demanda, más los intereses moratorios, los cuales una vez liquidados por el despacho desde el 10 de abril de 2019 hasta el día 14 de diciembre de 2020, alcanzan un total de \$8.056.000, para un total de \$35.555.602 como monto total perseguido mediante la incoación del presente proceso, para lo se adjunta liquidación de intereses moratorios:

|                            |             |        |    |    |           |
|----------------------------|-------------|--------|----|----|-----------|
| Abril                      | 30-abr-2019 | 26,98% | 20 | \$ | 269.000   |
| Mayo                       | 31-may-2019 | 27,01% | 31 | \$ | 417.000   |
| Junio                      | 30-jun-2019 | 26,95% | 30 | \$ | 403.000   |
| Julio                      | 31-jul-2019 | 26,92% | 31 | \$ | 417.000   |
| Agosto                     | 31-ago-2019 | 26,98% | 31 | \$ | 417.000   |
| Septiembre                 | 30-sep-2019 | 26,98% | 30 | \$ | 403.000   |
| Octubre                    | 31-oct-2019 | 26,65% | 31 | \$ | 417.000   |
| Noviembre                  | 30-nov-2019 | 26,55% | 30 | \$ | 403.000   |
| Diciembre                  | 31-dic-2019 | 26,37% | 31 | \$ | 417.000   |
| Enero                      | 31-ene-2020 | 26,16% | 31 | \$ | 416.000   |
| Febrero                    | 29-feb-2020 | 26,59% | 29 | \$ | 389.000   |
| Marzo                      | 31-mar-2020 | 26,43% | 31 | \$ | 416.000   |
| Abril                      | 30-abr-2020 | 26,04% | 30 | \$ | 402.000   |
| Mayo                       | 31-may-2020 | 25,29% | 31 | \$ | 416.000   |
| Junio                      | 30-jun-2020 | 18,12% | 30 | \$ | 402.000   |
| Julio                      | 31-jul-2020 | 18,12% | 31 | \$ | 416.000   |
| Agosto                     | 31-ago-2020 |        | 31 | \$ | 416.000   |
| Septiembre                 | 30-sep-2020 |        | 30 | \$ | 402.000   |
| Octubre                    | 31-oct-2020 |        | 31 | \$ | 416.000   |
| Noviembre                  | 30-nov-2020 | 17,84% | 30 | \$ | 402.000   |
| Diciembre                  | 31-dic-2020 |        | 14 | \$ | -         |
| Total intereses moratorios |             |        |    | \$ | 8.056.000 |

En virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$35.680.000) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

**Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.**

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

*“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.*

*ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.* Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

*ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.*

*ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.*

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar

la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

*“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

*Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.*

*Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.*

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

*“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.*

*En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.*

*Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.*

*Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.*

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

#### **Resuelve:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

**SEGUNDO: REMITANSE** por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

#### **Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00467-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

**Demandante:** Valentina Llerena Estupiñán.

**Demandado:** Widad Pimienta Rojas.

**Asunto.**

Del estudio hecho a la demanda de la referencia, pretende la parte demandante que se libere mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de \$7.700.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda, más los intereses moratorios, tasando la cuantía perseguida en la suma de \$11.611.600; en virtud de ello, procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no superan los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$35.780.000) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

**Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.**

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

*“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.*

*ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo. Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:*

*ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.*

*ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.*

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

*“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

*Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los*

*principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.*

*Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.*

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

*“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.*

*En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.*

*Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.*

*Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.*

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

**Resuelve:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

**SEGUNDO: REMITANSE** por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00465-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso de Restitución de Inmueble de Mínima Cuantía.

**Demandante:** María Mercedes Zuleta.

**Demandado:** Emilio Gutiérrez Mosquera y Renzo Amador Lozano.

**Asunto.**

Analizada la demanda del epígrafe se percata el Despacho que pretende la parte demandante se declare terminado el contrato de Arrendamiento suscrito con la parte demandada y el pago de los cánones dejados de cancelar los cuales ascienden a la suma de \$5.671.700 con los intereses moratorios respectivos, más el valor de \$3.849.114 por concepto de servicios públicos adeudados; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no superan los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$35.780.000) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

**Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.**

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero

y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

*“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.*

*ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.*

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

*ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.*

*ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.*

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

*“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

*Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.*

*Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.*

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

*“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.*

*En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.*

*Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.*

*Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.*

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

**Resuelve:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

**SEGUNDO: REMITANSE** por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00459-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Referencia.** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

**Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro.

**Demandado:** Duvis Vergel Cañizares.

**Asunto.**

En el presente asunto sería del caso entrar a pronunciarse el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, no obstante, observa el Despacho que el archivo digital del libelo demandatorio y sus anexos, tienen una restricción para poder abrirlo la cual indica literalmente: “*Se ha producido un error al cargar el documento PDF*” aunado a ello, al solicitar información al respecto al Centro de Servicios, manifiestan que el archivo remitido es el allegado por la parte interesada para el reparto de la demanda, de ahí que no haya sido posible abrir el archivo contentivo de la demanda, por lo antes indicado precedente es requerir a la parte ejecutante que proceda a remitir al correo electrónico de este despacho, esto es, al correo [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación por estado del presente proveído, el archivo contentivo de la demanda junto con sus anexos a fin de ser estudiada para su eventual admisión, so pena de tenerla por no presentada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-007-2019-01089-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

**Demandante:** Wilman Álvarez Almenares.

**Demandado:** Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario - CORVEICA.

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

**Resuelve:**

**Primero.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de WILMAN ALVAREZ ALMENARES identificado con cédula de ciudadanía No 13.243.570, a través de apoderado judicial, contra el FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO - CORVEICA Representada legalmente por Andrés Chíquiza Cuervo, identificado con NIT 860025610-1, por las siguientes cantidades y conceptos,

**1°- Capital:** Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$35.477.834), por concepto del Capital contenido en el estado de cuenta de fecha 07/15/2019 expedido por Corveica.

**1.2° Intereses corrientes.** El despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses corrientes solicitados por la parte demandante, ello debido a que por la naturaleza del título base de ejecución, estos no se encuentran pactados, aunado a ello, no se encuentran establecidos en los estatutos de la entidad demandada, de tal manera que le permitan a esta judicatura acceder a su concesión. Por último, tampoco fue indicado con precisión el interregno a partir de cuándo se generaron los aludidos intereses.

**1.3° Intereses Moratorios:** Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde 17 de febrero de 2017, fecha de retiro del demandante de Corveica, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2° - Costas y Agencias:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**Segundo-** Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

**Tercero-** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**Cuarto-** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Quinto-** Téngase al Doctor SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.403.592 y T.P. N° 98.239 del C.S.J, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder conferido aportado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00642-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Referencia.** Proceso Declarativo de Pertenencia.

**Demandante:** Gladys Fernández Ariño.

**Demandado:** Armando Duran Martínez, Idaly Torres Duran y Personas Indeterminadas.

**Asunto.**

Dentro del presente asunto, sería del caso realizar la inclusión del emplazamiento del demandado Armando Duran Martínez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no obstante, revisado el expediente, se deja entrever que hasta la presente solo obra en el plenario la publicación del edicto emplazatorio del demandado, debiendo además la parte demandante realizar la publicación del emplazamiento ordenado en el numeral cuarto del auto de calendas 17 de julio de 2020, referente a las *“personas que se crean con derechos sobre el bien objeto del litigio”*, ello a efectos de agotar en debida forma y en un solo término la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho requiere a la parte demandante para que realice la publicación del edicto emplazatorio en referencia, ordenado en el numeral cuarto de la providencia fechada 17 de julio de 2020. Por Secretaría líbrese el edicto correspondiente y remítase al interesado para los fines pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

**Radicado. 20001-41-89-001-2019-00505-00.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante.** Rosalba González Escobar.

**Demandado.** Luis Gómez Vargas.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

**Primero.** Designese al Doctor JOSE LUIS MEJIA PARRA, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado LUIS RAFAEL GOMEZ VARGAS.

Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 11 de diciembre de 2019 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia; lo anterior a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia por el COVID-19. Por Secretaría librese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

**Radicado. 20001-40-03-001-2018-00536-00.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** Proceso Declarativo de Pertenencia

**Demandante.** Luis Larrarte Plata, Sandra Fernández e Isidro Fernández Larrarte.

**Demandado.** Herederos de la señora Francia Haidag Torrecilla y Personas Indeterminadas.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

**Primero.** Desígnese al Doctor JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE, en calidad de Curador Ad-Litem de los HEREDEROS DE LA SEÑORA FRANCIA HAIDAG TORRECCILLA Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se admitió la demanda de fecha 10 de julio de 2020 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia; lo anterior a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia por el COVID-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

**República de Colombia.**



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2020-00094-00.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

**Demandante:** FIDEL ALVARADO NIEVES

**Demandado:** SISI WALTEROS RODRIGUEZ.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, téngase como nuevo lugar de notificación de la ejecutada, señora WALTEROS RODRIGUEZ, para todos los efectos procesales, la Carrera 4F Número 22-06 Urbanización Rosa Mary de esta ciudad. En consecuencia de lo anterior, deberá la parte ejecutante agotar los actos notificados pertinentes, en aras de enterar a la ejecutada SISI WALTEROS RODRIGUEZ, el auto de apremio librado en su contra de fecha 10 de Marzo de 2020, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, en la dirección reconocida en el presente proveído y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 317 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República de Colombia.**



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2018-00463-00.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado:** HUMBERTO HERRERA DE LA HOZ.

**Asunto.**

Revisados los actos notificados allegados por la ejecutante y practicados al ejecutado en la dirección reconocida por el Despacho en auto de calendas 27 de Agosto de 2019 (vr. Fl. 31 del presente cuaderno), esto es, la Calle 7 Número 6 Este-90 Barrio Villa Maicao, se percata el Despacho que existe contradicción entre lo certificado por la empresa de correos DISTRI ENVIOS en la guía No.265165 (NO RESIDE) y lo indicado por CERTIPOSTAL en la guía No. 796099301302, la cual aparece recibida la notificación por aviso por la señora GLADYS HERRERA. Aunado a ello, tenga en cuenta la apoderada judicial de la ejecutante que las diligencias de notificación allegadas, datan de una fecha anterior a la orden impartida en proveído adiado 17 de Julio de 2020, donde se dispuso que la forma de notificar el auto de apremio al extremo ejecutado es en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con lo enseñado en el artículo 108 ibídem, esto es, por emplazamiento.

Luego entonces, procedente es requerir a la ejecutante para que agote la notificación del auto de apremio de fecha 30 de Octubre de 2018, librado en contra del señor HUMBERTO HERRERA DE LA HOZ, en la forma señalada en el proveído datado 17 de Julio de 2020, o en su defecto remita nuevamente las notificaciones al ejecutado a la dirección reconocida en auto fechado 27 de Agosto de 2019, esto es, la Calle 7 Número 6 Este-90 Barrio Villa Maicao, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República de Colombia.**



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2019-00655-00.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular

**Demandante:** ELECTRICARIBE S.A.

**Demandado:** GUSTAVO ROMAN HERNANDEZ.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la doctora KARLA PATRICIA MOLINA PEREZ, como apoderada judicial de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, por cuanto la demanda de la referencia fue rechazada por auto de calendas 10 de diciembre de 2019.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República de Colombia**



**Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.**

**Radicado: 2016-00014.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular

**Demandante:** Promosumma S.A.S.

**Demandado:** DANILO ECHEVERRIA BARRIOS.

En atención a la nota secretarial que antecede y, teniendo en cuenta el memorial visible a folios 44-45 del presente cuaderno, observándose que el apoderado judicial de la ejecutante con la coadyuvancia del ejecutado, solicitan la terminación del proceso por novación de la obligación, entendida ésta como la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda extinguida, tal como lo consigna el artículo 1687 del Código Civil, el despacho;

**Resuelve.**

**Primero.** Dar por terminado el presente proceso por NOVACION de la obligación, de conformidad con lo indicado renglones que preceden.

**Segundo.** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En el evento de existir remanente colóquese a disposición de la autoridad respectiva por Secretaría.

**Tercero.** Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo al extremo demandado.

**Cuarto.** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

**Quinto.** Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria que presentan las partes intervinientes en el asunto del epígrafe, respecto a los efectos de la decisión que a ellas le interesan de conformidad con lo normado por el artículo 119 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República de Colombia.**



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2015-00498-00.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Demandante:** ISABEL OLIVELLA OÑATE  
**Demandado:** BERTHA MOLINA VARGAS.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría líbrese Oficio al señor Pagador y/o Tesorero de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por auto de calendas 02 de Julio de 2015, comunicada por Oficio No. 1979, requerida mediante proveído datado 05 de Septiembre de 2017, cautela a recaer sobre el embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo embargable que la ejecutada BERTHA MOLINA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 49.685.520, devenga como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, limitándose la medida hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$25.326.672). Hágasele saber al funcionario Oficiado, que no proceder de conformidad con lo ordenado, responderá por dichos valores, tal como lo enseña el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República de Colombia.**



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2019-00285-00.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO  
“COOPSERCAL”

**Demandado:** RAFAEL GOMEZ CHARRIS.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta el Oficio que antecede, suscrito por la Analista de Embargos del FOPEP, líbrese por Secretaría nuevo Oficio en el cual se le informe que esta Agencia de Justicia no está realizando modificación alguna al porcentaje de embargo ordenado por auto datado 09 de Septiembre de 2019, sino que por proveído datado 10 de Julio de 2020 y, teniendo en cuenta el oficio suscrito por el Abogado II del Consorcio FOPEP, se dispuso aclararles el porcentaje de embargo decretado, toda vez que no lo fue el 50% como se anotó en el precitado escrito, sino el 30%. En consecuencia de ello, remítase nuevo Oficio a la citada dependencia, adjuntando copia del auto de fecha 09 de Septiembre de 2019, por medio del cual se ordenó el embargo y retención del 30% de las sumas de dinero que devenga o llegare a devengar el ejecutado RAFAEL VICENTE GOMEZ CHARRIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.610.690, por concepto de pensión, cesantías, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos, como docente pensionado de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, limitando la cautela a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$45.150.000).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República de Colombia.**



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2019-00310-00.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

**Demandante:** JANETH SALINAS Y DANIEL VALDES

**Demandado:** SILVANIA FORBES PABA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Curadora Ad Litem designada en auto de fecha 20 de Noviembre de 2020, mediante el cual acepta la designación a ella realizada, por Secretaría remítase a su correo electrónico el escrito genitor, a fin de que se pronuncie respecto al mismo dentro del término de traslado concedido en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de Febrero de 2020. Hágasele saber que el aludido término comenzará a contarse a partir del momento de la remisión del escrito demandatorio. Por último, acláresele a la doctora SERNA PALOMINO, que su designación como Curadora Ad Litem fue realizada para representar a la demandada SILVANIA FORBES PABA y a las PERSONAS INDETERMINADAS, más no para representar a los señores JANETH SALINAS y DANIEL VALDES, como erróneamente lo menciona en su escrito, ello en razón a que los citados señores ostentan la calidad de demandantes.

De otro lado, agréguese al expediente las fotografías de la valla allegadas por la parte demandante y vistas a folio 61 del expediente, para que surtan sus efectos en la oportunidad procesal correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República de Colombia.**



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2018-00217-00.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Demandante:** MALVINA CALDERON MIELES

**Demandado:** JOSE ARMENTA GUEVARA.

**Asunto.**

El despacho previo a entrar a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia, formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito obrante a folio 44 del presente cuaderno, le requiere para que aporte constancia que acredite el pago total de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, o proceda de conformidad con la excepción consignada en el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para que por la calidad de la parte, se tenga por acreditado la prueba del pago realizado por el ejecutado, para lo cual se concede el término de tres (3) días, resaltándose que el presente proceso se encuentra suspendido con ocasión a la aceptación del trámite de insolvencia promovido por ARMENTA GUEVARA ante el Centro de Conciliación “Negociación de Paz”, tal como se ordenó en auto datado 04 de diciembre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2019 – 00571 - 00**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** *Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.*

**Demandante:** *Sociedad Bayport Colombia.*

**Demandado:** *Fabio de Jesús García Giraldo.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 48 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 46 del paginario, le fue impartida la debida aprobación mediante auto de calendas 4 de Diciembre de 2020, por valor de \$1.280.081, inclúyase dicho monto en la presente decisión.

**Total liquidación del crédito y costas hasta el 14 de Diciembre de 2020:  
\$43.112.680.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2019 – 00395 - 00**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** *Proceso Ejecutivo Singular.*

**Demandante:** *Bancolombia S.A.*

**Demandado:** *Distriacero y Láminas S.A.S. y Camilo Andrés Salas Carrillo.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 80 y 81 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

**Total liquidación del crédito hasta el 20 de Diciembre de 2020:  
\$47.613.714.**

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de calendas 12 de marzo de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2019 – 00453 - 00**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** *Proceso Ejecutivo Singular.*

**Demandante:** *Banco Comercial AV Villas.*

**Demandado:** *Carlos Arturo Martínez Simanca.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante al anverso del folio 55 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

De otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 53 del paginario, le fue impartida la debida aprobación mediante auto de calendas 04 de Diciembre de 2020 por valor de \$2.557.961.68, inclúyase dicho monto en la presente decisión.

**Total liquidación del crédito y costas hasta el 20 de Diciembre de 2020:  
\$84.294.784,68.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2018 – 00111 - 00**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** *Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.*

**Demandante:** *Banco BBVA Colombia S.A.*

**Demandado:** *Martha Cecilia Pretel Chaljub.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 123 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

**Total liquidación del crédito hasta el 16 de Diciembre de 2020 por concepto de la obligación No MO26300110234001589606730022 y No. Mo26300105187609385000689643: \$85.134.086.**

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 01 de noviembre de 2019, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.**  
Valledupar-Cesar.

**Radicado: 2018 – 00085.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** *Proceso Ejecutivo con acción real y personal*

**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**Demandado:** CARLOS OLAYA GRILLO.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, formulada por el doctor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, en su condición de apoderado judicial del señor EDGARDO OÑATE GAMEZ, ejecutante dentro del proceso ejecutivo promovido en contra del señor CARLOS OLAYA GRILLO y tramitado ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, que la orden de remanente decretada por el citado juzgado mediante proveído adiado 06 de diciembre de 2019, recibida en el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad el 11 de diciembre de 2019 (vr. Flio 4 del presente cuaderno), fue inscrita por esta dependencia judicial a través de auto datado 17 de Febrero de 2020. Así mismo hágasele saber al togado que el estado actual del proceso fue la modificación a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante (auto de fecha 11 de septiembre de 2020) y que posterior a ello se aprobó la liquidación de costas practicada por Secretaría y se ordenó la entrega de los títulos judiciales solicitados por la ejecutante (proveído adiado 9 de Octubre de 2020). Por último se le indicó al apoderado judicial de la ejecutante la manera de retirar los títulos judiciales ordenados en auto en mención (auto del 4 de diciembre de 2020).

En cuanto a los bienes embargados, infórmese que fue ordenado el embargo y secuestro del bien dado en prenda (auto de apremio de fecha 21 de marzo de 2018) y el embargo y retención de la quinta parte del salario que devengue o llegare a devengar el señor CARLOS OLAYA GRILLO, como empleado de la empresa DRUMMOND LTDA (auto adiado 21 de marzo de 2018).

Por último, el despacho previo a entrar a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia, formulada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, obrante a folio 64 del presente cuaderno, lo requiere para que aporte constancia que acredite el pago total de la obligación adeudada y las costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.**  
Valledupar-Cesar.

**Radicado: 2017 – 00095.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** *Proceso Ejecutivo con acción real y personal*

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A. (CEDENTE) REINTEGRA S.A.S.  
(CESIONARIA).

**Demandado:** MIGUEL ANGEL CURVELO QUINTANA.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, formulada por la apoderada judicial de la ejecutante, atégase la peticionaria a lo resuelto por el Despacho en auto de calendas 06 de mayo de 2019, en virtud del cual se abstuvo de seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado y en su lugar se le requirió para que adelantara nuevamente las notificaciones a CURVELO QUINTANA del auto de apremio librado en su contra de fecha 25 de Abril de 2017. Luego entonces, deberá la ejecutante proceder a la notificación del auto de apremio al señor MIGUEL ANGEL CURVELO QUINTANA en la forma ordenada en el auto datado 05 de diciembre de 2019, esto es, en la forma reseñada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem. Así mismo deberá la parte ejecutante materializar la inscripción de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 25 de abril de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto del epígrafe, a recaer sobre el vehículo prendado marca CHEVROLET, modelo: 2013, color: PLATA TOPACIO, placas: VAS-414, servicio: PARTICULAR, línea: SONIC, de propiedad del ejecutado, CURVELO QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.203.175. Para ello, líbrese nuevo Oficio por Secretaría dirigido a la Oficina de Tránsito y Transporte de Valledupar, el cual deberá igualmente remitirse al correo electrónico de la apoderada judicial de la ejecutante para los fines pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.**  
Valledupar-Cesar.

**Radicado: 2017 – 00375.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** *Proceso Ejecutivo Prendario de Menor Cuantía*

**Demandante:** BANCO PICHINCHA S.A.

**Demandado:** JEAN CARLOS BRUGES LOPEZ.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta el escrito que milita a folio 12 del presente cuaderno, autorícese el traslado el vehículo de placas ISX-200 de propiedad del ejecutado, del Parqueadero Buenos Aires S.A.S. (Bodega: MEGAPATIO EMPRESARIAL DE VEHICULOS EN CUSTODIA), al Parqueadero La Riviera ubicado en la Carrera 8 No. 3ª-81 Barrio El Progreso- Sibaté-Cundinamarca. En consecuencia de lo anterior, por Secretaría líbrese Oficio al Parqueadero Buenos Aires S.A.S., para informarle la decisión adoptada en el presente proveído y proceda de conformidad con lo comunicado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.**  
Valledupar-Cesar.

**Radicado: 2018 – 00409.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** *Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real*

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado:** LINA TELLEZ ACUÑA.

**Asunto.**

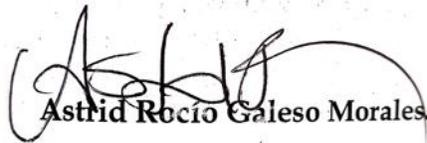
Teniendo en cuenta el escrito que milita a folio 141 del paginario, relévese del cargo al Curador designado por auto de calendas 03 de Marzo de 2020, doctor HUGO ARMANDO DE BRIGAR CUELLO, y en consecuencia, nómbrese a la doctora DAYLIN PUMAREJO CARRILLO, como Curador Ad Litem dentro del presente asunto para que represente a la demandada LINA TELLEZ ACUÑA.

Si acepta el cargo para el cual se le designó, notifíquesele el auto de fecha 26 de Octubre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, actuación a desplegar a través de su correo electrónico teniendo en cuenta las restricciones para el acceso a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia generado por el Covid-19.

Así mismo, se le advierte a la designada, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.**

**Rad. 20-001-31-03-001-2019-00052-00.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado:** FERNANDO DE JESUS MARTINEZ ROMERO.

**Asunto.**

Absténgase el Despacho de atender la solicitud que antecede, formulada por el apoderado judicial de la ejecutante, hasta tanto proceda de conformidad con lo indicado en auto de calendas 18 de diciembre de 2020, en virtud del cual se le requirió para que materializara la inscripción de la cautela ordenada en el auto adiado 28 de febrero de 2020 a recaer sobre el bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-170199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del ejecutado FERNANDO DE JESUS MARTINEZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.168.374.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

## República De Colombia



### Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad Valledupar- Cesar.

**Rad. 20001-40-03-001-2018-00250-00.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Seguido de Declarativo

**Demandante:** Juan Pablo Araújo Garrido

**Demandado:** Pedro Gómez & CIA S.A.S.

#### **Asunto.**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto de fecha 04 de Diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de JUAN PABLO ARAUJO GARRIDO y en contra de PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S.

#### **Antecedentes.**

El apoderado judicial de la parte demandada, sustenta su recurso manifestando que, mediante auto fechado 15 de Octubre de 2019, dentro de la etapa de AUDIENCIA INICIAL, artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenó integrar el contradictorio, vinculando al FIDEICOMISO MULTICENTRO VALLEDUPAR FIDU BOGOTÁ, tal como lo ordena el artículo 61 del Código General del Proceso y a la vez, determinó que se notificara, para que se vinculara al proceso.

Aduce el recurrente que, mediante AUTO del 03 de noviembre de 2020, según Acta No. 63 el Juzgado resolvió el proceso, declarando resuelto el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, suscrito entre JUAN PABLO ARAUJO GARRIDO, como promitente comprador y PEDRO GOMEZ & CIA S.A.S., promitente vendedor, por mutuo incumplimiento de sus obligaciones adquiridas en el mencionado contrato; y en consecuencia, decretó que la parte demandada PEDRO GOMEZ & CIA S.A.S., debe devolver al demandante JUAN PABLO ARAUJO GARRIDO, la suma de \$ 98.814.000 M/cte., monto correspondiente al valor cancelado por ARAUJO GARRIDO, al pago del valor acordado en el precitado CONTRATO DE COMPRAVENTA, indicando que en dicho AUTO del 03 de noviembre de 2020, NO se vinculó en la parte resolutive al FIDEICOMISO MULTICENTRO VALLEDUPAR FIDU BOGOTÁ y que mediante escrito presentó solicitud de cumplimiento y/o ejecutoria de la Sentencia judicial de fecha 03 de noviembre de 2020, tal como lo ordena el artículo 306 del Código General del Proceso, donde a la vez, se solicitó que se vinculara además de la parte demandada, al FIDEICOMISO MULTICENTRO VALLEDUPAR FIDU BOGOTÁ, sin que en el AUTO adiado 04 de diciembre de 2020, se hubiese vinculado al FIDEICOMISO MULTICENTRO VALLEDUPAR FIDU BOGOTÁ, por lo que se requiere que se reponga dicha decisión y en su lugar se vincule dentro de las demandadas, al FIDEICOMISO indicado.

Por lo anterior solicita reponer la PROVIDENCIA DEL 04 de diciembre de 2020 y en su lugar se vincule al FIDEICOMISO MULTICENTRO VALLEDUPAR FIDU BOGOTÁ, para que responda por las obligaciones dinerarias, en los mismos términos que la demandada, PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S.

#### **Trámite judicial.**

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin

que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

### **Consideraciones.**

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema base de reparo por la parte ejecutante, propio es recordar que el artículo 430 del C.G.P., respecto a los títulos ejecutivos expresa: *“Artículo 430 Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”*

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del Despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Lo anterior significa que el Juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir, que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto a situaciones ajenas a ello, que puedan constituir argumentos de defensa del extremo ejecutado, entre otros.

Por su parte, el artículo 422 del mismo estatuto procesal, consagra:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Confrontando lo anterior con la actuación procesal surtida en el sub examine, lo primero que habría de resaltarse, es que el título ejecutivo lo constituye la sentencia emitida en fecha 03 de Noviembre de 2020, en la cual se ordenó a la parte demandada PEDRO GOMEZ Y CIA SAS, devolver al demandante JUAN PABLO ARAUJO GARRIDO la suma de \$98.814.000, sin que se observe que en dicha providencia se haya emitido orden alguna a cargo del FIDEICOMISO MULTICENTRO VALLEDUPAR FIDUBOGOTA, razón por la cual no era procedente librar la orden de apremio en su contra. Mucho menos vincularla al trámite ejecutivo que ahora se analiza, por cuanto la aludida figura jurídica, se torna improcedente dentro del juicio ejecutivo, ello en razón a que en esta clase de procesos, no se controvierte responsabilidad alguna del demandado, o dicho de

manera distinta, no se resuelve la relación sustancial que existe entre demandante y demandado, pues ello es propio de un proceso declarativo, resolviéndose en el proceso de ejecución la procedencia o no del derecho cierto establecido en cabeza del demandante, por esta razón, la decisión de fondo se limita a resolver los medios de defensa propuestos por el ejecutado y en caso de no haberse formulado medios exceptivos, ordenando seguir adelante con la ejecución, no habiendo lugar por ende, a desatar ninguna otra controversia.

Ahora bien, si en gracia a la discusión se aceptaran los argumentos del recurrente, nótese como en el auto de calendas 06 de agosto de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., contra la decisión adoptada por el Despacho en audiencia adelantada el día 15 de Octubre de 2019, se enfatizó que *“el hecho de ser vinculado dentro de un proceso, per se, no indica que se endilgue responsabilidad alguna, pues deberá el demandante acreditar los hechos base de sus pretensos, pudiendo alegar el demandado vinculado a su favor, los medios de defensa que estime pertinente en aras de controvertir lo argüido por el actor”*. Aunado a ello, téngase en cuenta que en la providencia que sirve como título ejecutivo, que fue precisamente donde se analizó la posible responsabilidad de la demandada y la entidad vinculada, se estableció que ambas partes, compradora y vendedora, incumplieron frente a sus obligaciones contractuales, razón por la cual no se ordenó el pago de la indemnización implorada por el demandante JUAN PABLO ARAUJO GARRIDO, y siendo ello así, nótese como la responsabilidad de la FIDUCIA frente a los deberes de gestión no fue objeto de decisión en el título ejecutivo base de recaudo, razón suficiente para que la orden de apremio no se emitiera en su contra, sino únicamente contra la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S., que fue quien recibió de manos del demandante el monto que se ordenó le fuera devuelto, tal como se reseñó en los hechos 8 y 9 del escrito introductor, sin que la decisión adoptada en el prenombrado proveído haya sido objeto de recurso por el hoy ejecutante, cobrando la misma ejecutoria en los términos en que fue emitida.

En armonía con lo acotado, el auto datado 04 de Diciembre de 2020, no se repondrá, pues su emisión se ciñó a lo rituado por la ley procesal para esa clase actuaciones, esto es, se libró la orden de apremio en contra de la sociedad a la que se le dio la orden de devolver la suma de dinero al ejecutante en la providencia que sirve como título ejecutivo, se reitera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

### **Resuelve.**

**Primero.** No reponer el auto datado 04 de Diciembre de 2020, por medio del cual se libró orden de apremio en contra de PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S, y a favor de JUAN PABLO ARAUJO GARRIDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** En consecuencia de lo anterior, a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, se reanudará el término de traslado concedido al ejecutado en el numeral tercero del auto atacado, de conformidad con lo normado por el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

### **Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.**

**Rad. 20-001-40-03-001-2015-00355-00.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno  
(2021).

**Referencia.** Ejecutivo Hipotecario.

**Demandante:** ARNULFO MONTOYA ZULUAGA.

**Demandado:** ONEIDA ALVARADO CAMPO.

**Asunto.**

Fenecido el término concedido en auto de calendas 18 de diciembre de 2020 y, habiendo manifestado el apoderado judicial del ejecutante que reposa en el expediente un documento proveniente de la demandada el cual a su vez cuenta con la respectiva firma y reconocimiento de la misma ante notario público que dan cuenta de su autenticidad y haber sido presentado por ella ante el propio despacho, le corresponde en este caso a la accionada demostrar si efectivamente la firma contenida en dicho documento corresponde o no a la de ella, caso en el cual se debería ordenar por parte del despacho la verificación de la misma, mientras goza de plena autenticidad. Aduce igualmente que, del escrito presentado por la accionada en su momento el despacho le efectuó la valoración respectiva y por consiguiente ordenó que se tuviera a esta como notificada por conducta concluyente y a su vez dispuso continuar adelante con la ejecución, razón por la cual no es este el momento procesal oportuno para alegar tal situación y mucho menos podría el despacho entrar a realizar nuevamente un control respecto de dicho escrito para determinar si cumple o no con los requisitos exigidos por el ordenamiento procesal por cuanto en la oportunidad que tuvo consideró que los llenaba a plenitud, al provenir directamente de la accionada el escrito que se pretende reprochar mal podría en esta oportunidad pretender sacar provecho de esta situación para alegar una nulidad en su favor atendiendo a la prohibición que en tal sentido plantea el artículo 135 del C.G.P numeral 2.

En lo que respecta a la dirección del bien inmueble objeto de litigio tal como se desprende la certificación catastral expedida por el IGAC al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-126134 la dirección es la K 4B 22- 45 siendo esta la dirección con la cual se ha efectuado el trámite procesal, no obstante lo anterior al verificar el respectivo certificado de libertad y tradición figura CARRERA 4C n° 22-45, evidenciándose así una contradicción, más sin embargo debe considerarse por parte del despacho que por ser el IGAC el ente encargado de la gestión catastral la dirección a tomar en cuenta debe ser la fijada por ellos ya que no existe contradicción alguna ni en el número de matrícula inmobiliaria ni el de referencia catastral que son los que realmente individualizan un inmueble.

Por lo señalado solicita, que toda vez que en ningún aparte del escrito presentado por la demandada señala que presenta

incidente alguno, se proceda como en efecto corresponde y se señale nueva fecha para la práctica de diligencia de remate. Visto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la ejecutada, en escrito que milita a folio 63 del paginario, previo las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero tener en cuenta que, las etapas y reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales a fin de garantizar el objeto para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial en ellos involucrado. De ahí que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho *al debido proceso*, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, en aras de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados.

Con relación al tema de las nulidades menester es manifestar que, en la estructura de nuestro ordenamiento, constituyen el mecanismo procesal saneador que gravita como tal, en poder retirar de la actuación una parte o invalidar la totalidad de un trámite procesal, cuando en este se ha contrariado la legalidad del proceso.

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Luego entonces, las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En síntesis, son las nulidades esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

De otro lado pero en igual sentido, menester es resaltar que, para que algún motivo de nulidad sea sustentáculo de un embiste de configuración, luego entonces de declaratoria, es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de *especificidad, protección, trascendencia y convalidación* (SC8210, 21 jun. 2016, rad. N.º 2008-00043-01), porque de lo contrario debe desestimarse la censura y la actuación controvertida conservará su vigor jurídico.

La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. N.º 2008-00162-01).

La protección se relaciona *«con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega»* (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. N.º 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. N.º 2008-00084-01).

Itérese, de izarse un cargo fundado en una nulidad procesal, por fuera de las anteriores directrices, éste debe desestimarse.

Analizada la argumentación del incidentalista, a la luz de las anteriores reflexiones, descuello su fracaso, por cuanto la actuación surtida en auto de calendas 8 de Octubre de 2015 por parte del Despacho, tiene como fundamento el escrito suscrito por la ejecutada ONEIDA ALVARADO CAMPO con nota de presentación personal del 01 de agosto de 2015, de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, del cual se pudo extraer sin dubitación alguna su conocimiento del presente proceso, de allí que se entendió surtida la notificación por conducta concluyente a las voces del artículo 330 del C.P.C., sin que se hubiese acreditado que la memorialista no lo hubiese suscrito, mucho menos presentado ante el Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad en fecha 02 de Septiembre de 2015, llamando poderosamente la atención esta judicatura, el hecho de que el precitado documento tiene diligencia de presentación personal y reconocimiento ante el Notario Segundo de Valledupar, funcionario que declara que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido es cierto (sic), aseveración que se reitera, no ha sido desvirtuada por su otorgante, o por lo menos procesalmente no se acredita una actuación distinta.

Ahora bien, si en gracia a la discusión se admitieran los argumentos del incidentalista, relacionados con una presunta indebida notificación, nótese que la misma se encuentra convalidada al no haberla alegado al momento en que compareció al proceso, sin haberla propuesto, resaltándose además que su primer enteramiento del proceso se surte el día en que se adelanta la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado por parte de la Inspectora Primera de Policía de esta ciudad, el día 21 de Julio de 2015, diligencia que es atendida por la señora YOLEIDY PEREZ ALVARADO, quien manifiesta ser hija de la demandada.

Por último, con relación al argumento relacionado con la irregularidad en la nomenclatura del bien inmueble hipotecado,

el Despacho rechazará el mismo al estarse cimentado en una causal distinta a las determinadas en el artículo 140 del estatuto procesal civil, hoy 133 del C.G.P. No obstante lo anterior, nótese como la dirección anotada en el escrito genitor corresponde a la reseñada en la Escritura Pública No. 1426 del 1 de Junio de 2012 en virtud de la cual la señora ONEIDA ALVARADO CAMPO constituye hipoteca a favor de ARNULFO DE JESUS MONTOYA ZULUAGA, siendo esta actualizada tal como se aprecia en el folio de matrícula inmobiliaria NO. 190-126134, el cual corresponde al precitado inmueble hipotecado, por la Carrera 4C No. 22-45 Barrio Candelaria Sur Lote-Casa, siendo precisamente la nomenclatura que anota la funcionaria de la Inspección de Policía de esta municipalidad que practica la diligencia de secuestro que milita a folio 21 del plenario, quedando de esta manera sin fundamento su afirmación.

Con base en las premisas expuestas, colíjase que la nulidad invocada por la ejecutada ONEIDA ALVARADO CAMPO, no está llamada a prosperar.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la nulidad deprecada por la demandada ONEIDA ALVARADO CAMPO, por las motivaciones vertidas en este proveído.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte incidentalista, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Fíjense las mismas en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo enseña el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, regrese el expediente al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar.

**Radicado. 2018-00249**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

**Demandante.** Fidel Alvarado Nieves.

**Demandado.** Diego Viveros Ramos.

**Asunto:**

Dentro del proceso de la referencia procede el despacho a pronunciarse sobre el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado, entre la parte ejecutante FIDEL ALVARADO NIEVES y el señor CARLOS ALBERTO DAZA LOBO, respecto a los derechos litigiosos debatidos dentro del proceso de la referencia, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

**Consideraciones:**

Sea lo primero recordar que la cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normativa la define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial -cedente- transmite a un tercero -cesionario- en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el **derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.**

En el contrato de cesión de derechos litigiosos sólo intervienen dos partes a saber, el CEDENTE, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la litis, y el CESIONARIO quien va a obtener el derecho aleatorio, ya sea a título oneroso o gratuito.

Según el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta o el alea, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente.

En este sentido la Corte Constitucional ha manifestado en providencia (**Sentencia T-148/10**) que *“El Código Civil y el Código de Procedimiento Civil distinguen la cesión de derechos litigiosos de la figura de la sustitución procesal. Sobre la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil señala que se “cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión **es el evento incierto de la litis**, del que no se hace responsable el cedente.” De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero. De esa forma, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la que el cedente transfiere un derecho aleatorio –el derecho a beneficiarse eventualmente de los resultados de la litis- a un cesionario, quien se responsabiliza por los efectos del fallo. En consecuencia, el cesionario puede exigir del cedente tan solo responsabilidad por la inexistencia del litigio, mas no por sus resultados.” (Énfasis añadido)*

Ahora bien descendiendo al caso que nos ocupa y teniendo en cuenta lo afirmado por el Alto Tribunal Constitucional, se puede evidenciar con claridad meridiana que dentro del proceso de la referencia no hay lugar a la incertidumbre que debe primar en toda cesión de derechos litigiosos, ello si en cuenta se tiene que en el sub examine, se han surtido todas las etapas procesales correspondientes para determinar en

cabeza de quien se encuentra el derecho controvertido, a la anterior conclusión se arriba al percatarse el Despacho que ya fue proferido auto que ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, es mas ya fue practicada la liquidación del crédito y costas, el bien inmueble hipotecado se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, faltando únicamente surtirse el remate del citado bien.

Las circunstancias anteriores llevan a esta Agencia de Justicia a no acceder a lo solicitado por la parte ejecutante toda vez que la Cesión de Crédito presentada no cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**Resuelve:**

**Primero.-** Absténgase el Despacho de impartir aprobación a la cesión de derechos litigiosas celebrada entre el señor FIDEL ALVARADO NIEVES y CARLOS ALBERTO DAZA LOBO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**Segundo.-** Absténgase el Despacho de aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor CARLOS MARIO HOYOS MOLINA, por cuanto no se acreditó que la misma se hubiese comunicado al poderdante, tal como lo regula el artículo 76 en su inciso cuarto del C.G.P.

**Tercero:** Requiérase al ejecutado para que le de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de noviembre de 2020, en el cual se le insta para que designe apoderado judicial a efectos de impartir trámite al avalúo comercial por él allegado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2012-01471.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

|   |
|---|
| <b>Referencia.</b> Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. |
| <b>Demandante.</b> BANCOLOMBIA S.A.   |
| <b>Demandado.</b> BIANETT GOMEZ POLO.   |

**Asunto**

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

**Resuelve.**

**Primero.** Decrétese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso. Para ello señálese la fecha del día Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Diagonal 18C No. 27A – 55 Barrio Los Fundadores de esta ciudad, cuyos linderos son: **NORTE:** Con la Diagonal 18C en medio . mide 8.20 metros. **SUR:** Con predio de MIGUEL DUARTE (Antes JESUS SANEZ), mide 8.20 metros; **ESTE:** Con propiedad del MUNICIPIO, mide 30 metros y **OESTE:** Con predios de MANUEL TRUJILLO, mide 30 metros, inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-42269.

|                        |                       |
|------------------------|-----------------------|
| AVALUO COMERCIAL ..... | <b>\$170.490.000.</b> |
| TOTAL.....             | <b>\$170.490.000.</b> |

**CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS. (\$170.490.000) M.L.**

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y agréguese al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión y, el certificado de libertad y tradición del inmueble precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se

recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado [jo1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónico de los postores a fin de que ingresen a la diligencia.

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.**

**Radicado. 2017-00613.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

|   |
|---|
| <b>Referencia.</b> Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. |
| <b>Demandante.</b> BANCOLOMBIA S.A.   |
| <b>Demandado.</b> ABEL PACHECO LINDARTE.                                      |

**Asunto**

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

**Resuelve.**

**Primero.** Decrétese el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados en el presente proceso. Para ello señálese la fecha del día Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Diagonal 19 No. 25A – 53 Barrio Los Fundadores de esta ciudad, cuyos linderos son: **NORTE:** Con RUBY ACOSTA. **SUR:** Con predios de ALONSO POLO; **ESTE:** Con predios de HELCAN DIAZ y **OESTE:** Con Diagonal 19 en medio y predios de EDUARDO CARO, inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-50193.

|                        |                       |
|------------------------|-----------------------|
| AVALUO COMERCIAL ..... | <b>\$180.628.050.</b> |
| TOTAL.....             | <b>\$180.628.050.</b> |

**CIENTO OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA PESOS. (\$180.628.050) M.L.**

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y agréguese al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión y, el certificado de libertad y tradición del inmueble precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado [jo1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), y una vez recibidas estas, se enviará el link

correspondiente a los correos electrónico de los postores a fin de que ingresen a la diligencia.

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00114-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Causantes:** DIEGO WADNIPAR GUTIERREZ.

Previo a impartir el trámite correspondiente al asunto del epígrafe, requiérase a la parte ejecutante acredite la inscripción de la orden de embargo ordenada en el numeral segundo del auto de calendas 10 de Julio de 2020, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-163436 de propiedad del ejecutado DIEGO ARMANDO WADNIPAR GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.105.822. Por Secretaría emítase el Oficio correspondiente y remítase el mismo al correo electrónico de la apoderada judicial de la ejecutante y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que procedan de conformidad con lo indicado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad**  
Valledupar- Cesar.

**Rad. 2019 - 00696.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

**Demandante:** PATRICIA LEONOR DAZA CRUZCO

**Demandado:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y otros.

**Asunto:**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**Antecedentes:**

La apoderada judicial del extremo demandado manifiesta que, en ningún acápite de la demanda, se observa que se hubiere agotado el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P.

De igual forma señala que en el escrito impulsor no se estipuló cuantía y por tratarse del pago de sumas de dinero, es necesario que en la demanda se exprese de manera precisa para efectos de determinar la competencia.

Por lo anterior solicita se le de trámite conforme viene previsto en el artículo 101 del CGP, para que en el término concedido, el demandante subsane los defectos enrostrados y en caso que no lo hiciera, se proceda a declarar probada la excepción previa, dando por terminado el proceso.

**Trámite judicial.**

A la excepción previa propuesta por la apoderada judicial del demandado, se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, manifestando el apoderado judicial de la demandante que, el artículo 206 del CGP, no establece que debe llevarse el JURAMENTO ESTIMATORIO en un orden formal o acápite independiente, como lo manifiesta la demandada, indicando que dentro del acápite de pretensiones se realizó el juramento estimatorio de la demanda, invocando a su vez el artículo 206 del CGP., además se estableció una cuantía de 50 SMLMV, por lo tanto es competencia del juez municipal.

En consecuencia de lo anterior considera, la causal invocada por la demandada no está llamada a prosperar por cuanto la demanda cumple con todos los requisitos formales, establecidos por el CGP, recordando que lo invocado por la demandada es causal de inadmisión de la demanda, considerando el Despacho que la demanda cumplía con el lleno de los requisitos formales.

Visto lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

### Consideraciones.

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si en el presente asunto, se encuentra configurada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES alegada por el extremo demandado antes referenciado.

Para resolver la incógnita planteada, es indispensable recordar que, las excepciones previas se refieren a aquellas facultades legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten la puesta en marcha del debido proceso. Estas se caracterizan porque su finalidad es controvertir el procedimiento.

En términos generales, el demandado, en medio de un proceso judicial, puede proponer excepciones previas en el término de traslado de la demanda, o en el caso de los ejecutivos, por expresa disposición legal, debe interponerlas mediante la formulación del recurso de reposición contra el auto de apremio, tal como lo enseña el artículo 430 del C.G.P. Estas excepciones se encuentran reguladas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso -CGP-, el cual modificó el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. Dichas excepciones son las siguientes:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

En cuanto a la INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de los requisitos formales, vale la pena recordar que dicho medio exceptivo puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad

en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En este sentido dispone el artículo 82 del Código General del Proceso, cuáles son los requisitos de forma que debe de contener toda demanda que sea presentada ante la jurisdicción ordinaria, y en el artículo 90 ibidem se dispone que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)" Además, el estatuto procesal civil dispone que la inobservancia de los requisitos establecidos en la ley serán objeto de auto de inadmisión, en el cual se concederá el término de cinco (05) días para que los mismos se corrigieran, so pena de rechazo de la demanda. Así pues, la inadmisión del escrito introductor conlleva posponer la aceptación de la demanda a fin de que se corrijan ciertas fallas; mientras que el rechazo, conlleva la no tramitación de la misma.

En este sentido cabe resaltar, que el estudio de la demanda que debe realizar el Despacho, se circunscribe a los requisitos formales que debe contener todo escrito demandatorio y a la forma propia del tipo de proceso que se pretende instaurar.

Al respecto el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO manifiesta:

*"... aunque conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pero no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderadoo.."*

*Devis Echandía refiere que pugnó porque las facultades del juez fueran más allá de la simple revisión formal de la demanda, para que pudieran examinar los requisitos de legitimación en la causa y el interés sustancial para la sentencia de mérito, a fin de evitar procesos inútiles.*

*La comisión redactora optó por no aceptar la propuesta por considerar que tan importante facultad podría originar múltiples abusos, pero se coartaría en gran medida el correcto ejercicio del derecho de acción so pretexto de una falta de legitimación en la causa o de interés para obtener sentencia de mérito (...)"* (Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil Tomo I Parte General. Dupré Editores. Décima Edición. Bogotá. Pág. 486.

Ahora bien, en cuanto al cimiento de la togada para alegar la INEPTUD DE LA DEMANDA, fuerza es recordar que, señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite a impartir a la demanda. Por lo tanto señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

Por razón de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos.

Luego entonces, se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena.

Confrontando lo anterior con los requisitos listado en el ya citado artículo 82 del estatuto procesal civil, concretamente con el enunciado en el numeral 4, respecto a que lo pretendido por el actor sea expresado con precisión y claridad, menester es indicar, que dicha exigencia se colma en el escrito genitor, ello si en cuenta se tiene que de manera diáfana la demandante pretende con la incoación del presente asunto, se le cancele a la entidad financiera BANCO PICHINCHA, el saldo insoluto de la obligación por ella adquirida, con ocasión a la dictaminación de su PCL por la UT ORIENTE REGION 5 en un 76.5%, monto que de conformidad con lo afirmado por el demandante en el hecho cuarto del acápite de pretensiones de la demanda, asciende a la suma de \$56.060.000. Además, se pretende que el valor restante del crédito, el cual recuérdese fue por valor de \$67.000.000, le sea cancelado a la demandante, debidamente indexado desde la fecha del siniestro hasta que se cumpla el pago. En consecuencia de ello, el defecto enrostrado a la demanda, aparte que no se evidencia, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la misma se declarará no probada, pues tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo demandatorio.

Aunado a ello téngase en cuenta que, al encontrarnos frente a un proceso que contiene pretensiones declarativas y de condena, primero habrá que declarar la responsabilidad en cabeza del extremo demandado y posteriormente el Despacho abordará el tema del reconocimiento y pago de la indemnización implorada por la demandante, resaltando que en este caso al tenor de la póliza objeto de debate, la misma, esto es, la indemnización, corresponde al saldo insoluto de la obligación adquirida por la demandante y su reconocimiento y pago en caso de ser procedente, corresponde a la entidad financiera BANCO PICHINCHA, en calidad de tomador y beneficiario de la precitada póliza de seguro. Visto lo acotado, la estimación razonada de la cuantía en el sub examine, se satisface al indicar la demandante que la misma se acompasa al monto adeudado por DAZA CRUZCO a la pluricitada entidad financiera, requiriéndose esta manifestación a efectos de determinar el juez competente en razón de la cuantía, pues tal como se indicó en precedencia, al estarse debatiendo una póliza vida grupo deudores, la Compañía Aseguradora, sólo deberá reconocer al tomador-beneficiario, el saldo insoluto de la obligación a cargo de la asegurada, siendo objeto de pronunciamiento en la sentencia la pretensión de reconocer a la demandante el valor excedente del monto cancelado a la ejecutante y el valor total del crédito

por ella adquirido, en los términos solicitados en el numeral quinto del acápite de pretensiones del escrito demandatorio.

Los anteriores argumentos llevan al fracaso la excepción analizada, pues no se configuran los hechos para su declaración.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, propuesta por la apoderada judicial de la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

**Notifíquese Y Cúmplase**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

**Radicado. 20001-40-03-001-2019-00434-00.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo

**Demandante.** SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

**Demandado.** JAIBER ALBERTO NEGRETE VILLAFañE.

**Asunto.**

La SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. accionó ejecutivamente en **contra del** señor JAIBER ALBERTO NEGRETE VILLAFañE a fin de obtener el pago de la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$33.688.790.15) contenidos en el Pagaré No. 73206 anexado a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de ésta y las costas procesales.

La parte demandada se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago de fecha 29 **de Agosto de 2019**, tal como se evidencia en el anverso del folio 46 al folio 49 del paginario, quien dentro del término de traslado concedido en el numeral tercero del citado proveído, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso Ejecutivo, procedente es seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante y en contra del extremo ejecutado, aplicándose en el sub examine, lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. y en este sentido se abstendrá el Despacho de señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, en su lugar,

**Resuelve:**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 29 de Agosto 2019, a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de JAIBER ALBERTO NEGRETE VILLAFañE.

**Segundo:** Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

**Cuarto:** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.347.552 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

**Quinto:** Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

**Notifíquese y Cúmplase:**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

## República De Colombia



### Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad Valledupar- Cesar.

**Rad. 20001-40-03-001-2020-00387-00.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

**Demandante:** DAVIVIENDA S.A.

**Demandado:** ALICIA GONZALEZ LEON.

#### **Asunto.**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el inciso segundo del numeral primero y numeral séptimo del auto fechado 4 de Diciembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto del epígrafe.

#### **Antecedentes.**

La apoderada judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, la cláusula sexta del pagaré No. 05711117300042851, establece claramente el concepto de seguro que garantiza la obligación hipotecaria de la demandada, indicando que en dicho numeral no se establece un monto fijo por lo que los pagos son de carácter sucesivos y dichos montos pueden variar en las circunstancias que el cliente los cancele o no.

Aduce igualmente la recurrente que, muy a pesar que el banco deja en libre escogencia a los clientes en cuanto a la aseguradora que garantizará el pago de la obligación, no es menos cierto que en caso de incumplimiento por parte del cliente en dichos pagos, el Banco lo asume en su totalidad y consecuentemente le es cobrado finalmente al cliente, siendo apenas lógico que la entidad financiera blinde sus créditos de todas las circunstancias para que ésta se pueda cumplir en cualquier evento.

Finalmente afirma que, frente al numeral séptimo del mismo auto, solicita sea reconocida como dependiente judicial dentro del proceso a JEISON CALDERA PONTON, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.830.010, actualmente estudiante de derecho de la Universidad Popular del Cesar, allegando para tal fin constancia universitaria actualizada.

Por lo anterior solicita reponer el auto del 04 de diciembre de 2020 y en ese sentido se libre mandamiento de pago por concepto de seguros sobre el crédito hipotecario 05725257100056935 por valor de \$625.314.

#### **Trámite judicial.**

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

#### **Consideraciones.**

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de

tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema base de reparo por la parte ejecutante, propio es traer a colación lo consignado de manera literal en la cláusula segundo del pagaré base de ejecución, así:

*“Cuando el sistema de amortización convenido con el Banco señalado en el numeral (13) del Encabezamiento sea el denominado Cuota Constante (Sistema de Amortización Gradual en Pesos) pagaré (mos) al Banco la suma mutuada en moneda legal colombiana en el número de cuotas mensuales y sucesivas expresado en el numeral (10) del Encabezamiento, cada una por el valor indicado en el numeral (11) del Encabezamiento **más los cargos que resultaren por concepto de los seguros contratados para amparar nuestra (s) obligación (es) y la (s) garantía (s) constituida (s) en los términos de este pagaré.**” (Énfasis añadido)*

Se extrae de lo anterior que, al haberse establecido en el título valor base de recado como sistema de amortización el de cuota constante (Sistema de amortización gradual en pesos), tal como se consignó en el numeral 14 del Encabezamiento, propio es incluir en el monto a cancelar de la cuota mensual, el valor de la misma, fijado en la suma de \$821.000 (vr. Numeral 12 del encabezamiento), más los gastos de seguros contratados para amparar la obligación adquirida por la ejecutada a favor de la ejecutante; vale decir, el monto de los seguros que por concepto de riesgo por incendio y terremoto y demás seguros aplicables sobre el bien hipotecado así como el riesgo de muerte del deudor, esté obligado a contratar directamente la ejecutada, rezando también literalmente en el parágrafo primero de la cláusula sexta del título valor base de ejecución que en caso de mora en el pago de la prima de seguros, el deudor facultaba al BANCO para realizar el pago de las primas correspondientes.

Confrontando lo anterior con la actuación procesal surtida en el sub examine, observa el Despacho sin mayores esfuerzos que, efectivamente habrá que reponer el numeral segundo SEGUROS del numeral primero del auto datado 04 de Diciembre de 2020, por la potísima razón que efectivamente constituye una obligación de la ejecutada el pago del valor fijado por concepto de cuota mensual en el pagaré base de recaudo más el pago de los seguros que debía contratar; luego entonces, ante el no pago de la obligación en los términos asumidos por la ejecutada, propio era solicitar su pago por la vía coercitiva, como efectivamente se hizo, incluyendo en dicha solicitud, los conceptos prenombrados.

Con relación al no reconocimiento del señor CALDERA PONTON como dependiente judicial de la apoderada judicial de la ejecutante, dicha decisión no fue adoptada en el auto atacado, resaltando que el numeral séptimo a que hace mención la togada, no fue adoptado en la precitada decisión. No obstante a ello, habiéndose solicitado dicho reconocimiento y acreditándose la calidad de estudiante de derecho del señor JEISON CALDERA PONTON, se procederá a tenerlo como dependiente judicial de la doctora MERIÑO AVILA, así como a la doctora SOL YARINA MEJIA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.632.455 y T.P. 280.086 del C.S.J., para los fines y efectos de la autorización emitida en tal sentido.

En armonía con lo acotado, el numeral segundo SEGUROS del numeral primero del auto datado 04 de Diciembre de 2020, se repondrá, pues quedó acreditado la obligación de la ejecutada por el concepto de seguros, conforme a lo analizado renglones que preceden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

### **Resuelve.**

**Primero.** Reponer el numeral segundo SEGUROS del numeral primero del auto datado 04 de Diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto del epígrafe, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** En consecuencia de lo anterior, librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 860.034.313-7 Representada legalmente por WILIAM JIMENEZ GIL a través de apoderado judicial, contra ALICIA BEATRIZ GONZALEZ LEON identificada con cédula de ciudadanía No 57.426.677, por las siguientes cantidades y conceptos:

**2º. SEGUROS:** La suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$625.314), monto correspondiente a las primas de seguros, liquidadas conforme a la cláusula sexta del pagaré en ejecución.

**Tercero:** En virtud de lo anterior, deberá la parte ejecutante notificar a la ejecutada ALICIA BEATRIZ GONZALEZ LEON, el auto de calendas 04 de Diciembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y el presente proveído, en la forma indicada en el numeral quinto del precitado auto de apremio.

**Cuarto:** Téngase como dependiente judicial de la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, al señor JEISON CALDERA PONTON, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.830.010 y a la doctora SOL YARINA MEJIA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.632.455 y T.P. 280.086 del C.S.J., para los fines y efectos de la autorización emitida en tal sentido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2019-00752-00.**

Valledupar, Veintidós(22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Demandante:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

**Demandado:** COMERCIALIZADORA PASARELLA S.A.S.

**Asunto.**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por el apoderado judicial de la ejecutada, ROSALBA NUÑEZ CUJIA, previo el agotamiento del trámite procesal atinente a éste.

**Antecedentes:**

Manifiesta el apoderado judicial del extremo demandado excepcionante que, a su poderdante le fue notificada la demanda por correo personal, la cual carece del libelo de la misma, no se aportó poder, no se aportó copia del mandamiento de pago y la copia de la demanda, para que se diese contestación, apareciendo exclusivamente como demandado COMERCIALIZADORA PASARELLA S.A.S, en ningún momento dentro del libelo de la demanda en los acápite de hechos y pretensiones de la misma aparece como demandada su representada, razón por la cual afirma encontrarse ante la inexistencia del demandado.

Aduce igualmente que, el auto admisorio se notificó a persona distinta a la que fue demandada, constituyéndose por ello una indebida representación de la parte demandante.

Por lo anterior solicita, se declare probada la excepción previa de inexistencia del demandado e indebida representación de la parte demandante y en consecuencia se condene y obligue a la demandante al pago de las costas, incluyendo agencias en derecho, así como también los perjuicios y costas ocasionados con ocasión de la demanda.

**Trámite procesal.**

A la excepción previa deprecada por la parte demandada, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien manifiesta que, mediante memorial radicado el pasado 3 de septiembre de 2020 -cuya copia se anexa al presente documento-, presentó solicitud de ilegalidad contra la providencia adiada 3 de julio del 2020 que libró mandamiento de pago contra COMERCIALIZADORA PASARELLA S.A.S. y la señora ROSALBA CUJIA NUÑEZ, toda vez que, como se señala en dicho escrito, no se consideraba que había lugar a iniciar una acción ejecutiva en contra de ésta última.

No obstante, por proveído dictado el 11 de septiembre del 2020 el Despacho manifestó que la orden de apremio librada contra

la señora NUÑEZ CUJIA obedece a que fue la persona que suscribió el título valor base de ejecución, aunado a que fue quien constituyó a favor del extremo activo la hipoteca sobre el inmueble objeto de garantía en este asunto, por lo que se antoja necesaria su comparecencia "a fin de constatar las aristas que sean necesarias para su defensa", agregando que actuar de manera contraria sería controvertir lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.

Corolario a lo anterior, se negó la solicitud de ilegalidad deprecada y se conminó al polo activo a surtir las diligencias tendientes a agotar la notificación de la ejecutada, razón por la cual se remitió citación, siendo recibida el pasado 19 de octubre del 2020 por la señora HILDA CUJIA, de conformidad con la certificación expedida por CERTIPOSTAL S.A.S.

En ese orden de ideas considera que, no hay lugar a la condena en costas, en vista de que Bancolombia S.A. solo se limitó a cumplir con la orden judicial impartida por el despacho y por ese motivo procedió a notificar a la ejecutada. Adicionalmente, no se puede desconocer que del pagaré suscrito se desprende que la señora ROSALBA CUJIA, a través de su rúbrica estampada en el título valor base de ejecución, se comprometió a cancelar la deuda cobrada en este asunto, constituyéndose así en la titular de la obligación. De igual forma, del escrito presentado, no se extrae que la demandada desconozca esta obligación o tache de falso el pagaré, y sumado a que las órdenes de pago emitidas por el banco fueron hechas a su nombre, se refleja claramente su condición de deudora.

Por otro lado, contrario a lo manifestado por el extremo pasivo, si se remitió copia del mandamiento de pago, así como de los anexos de la demanda, tal y como se avizora en los documentos cotejados por la empresa de mensajería que dan fe de esta actuación, y cuyas copias digitales adjunta con el escrito que ahora nos entretiene.

Respecto a la excepción previa denominada "*INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE*", resalta que frente a este presupuesto exceptivo interpuesto por la parte ejecutada se omitió exponer los fundamentos jurídicos y fácticos que soporten la postura adoptada, simplemente limitándose a señalar que se configuró por haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta a la que fue demandada, sin ahondar y/o explicar las razones de tal circunstancia, incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 442 del C. G. del P numeral primero "*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*", razón por la cual dicha excepción debe ser descartada por la agencia judicial.

Así las cosas, como colofón de lo expuesto, y al no encuadrarse lo alegado por el demandado dentro de las causales 3° y 4° del artículo 100 del C.G. del P., lo procedente es desestimar las excepciones previas propuestas y negar la solicitud de condena en costas deprecada por la señora CUJIA NUÑEZ, toda vez que no hay lugar a éstas.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

### Consideraciones.

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si en el presente asunto, se encuentra configurada la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO e INDEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE, alegada por el extremo demandado antes referenciado.

Para resolver la incógnita planteada, es indispensable recordar que, las excepciones previas se refieren a aquellas facultades legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten la puesta en marcha del debido proceso. Estas se caracterizan porque su finalidad es controvertir el procedimiento.

En términos generales, el demandado, en medio de un proceso judicial, puede proponer excepciones previas en el término de traslado de la demanda, o en el caso interponerlas al interior de un proceso ejecutivo, por expresa disposición legal, debe hacerse mediante la formulación del recurso de reposición contra el auto de apremio, tal como lo enseña el artículo 430 del C.G.P. Estas excepciones se encuentran reguladas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso -CGP-, el cual modificó el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. Dichas excepciones son las siguientes:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

En cuanto al medio exceptivo propuesto por el recurrente imperioso es resaltar, como línea de principio que, esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas

jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, Registro Civil de Defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia. Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. del P., solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: *"se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció..."*

Así las cosas, la aludida excepción no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre o calidad, pues ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona, cosa que desde luego, no se puede predicar de personas que tienen una realidad vital insoslayable.

Aplicando lo anterior al sub examine, desde ya el Despacho tendrá que enrostrar la falta de prosperidad del medio exceptivo analizado, ello si en cuenta se tiene que la señora ROSALBA NUÑEZ CUJIA, ostenta la calidad de demandado con ocasión a la citación que al presente asunto le hace el Despacho en auto de calendas 03 de Julio de 2020, al haber sido la persona que suscribe el título valor base de ejecución a favor de la cesionaria ejecutante. Y si en gracia a la discusión se aceptaran los argumentos del excepcionante, la imprecisión advertida no configura una inexistencia de demandado, pues al realizar una interpretación moderada del escrito genitor, puedo extraer el Despacho qué persona, además de la enunciada por el demandante, debía ser citada al proceso en calidad de demandado, sin que tenga sentido hablar de persona inexistente, pues la existencia de la persona llamada a integrar el litisconsorcio es real, debiendo tenerse en cuenta además que tal circunstancia no puede sacrificar el derecho sustancial que se reclama.

Ahora bien, con relación a la indebida representación del demandante, pese a que el argumento del excepcionante no se relaciona con el medio exceptivo en referencia, pues éste hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso, tipificando entre otros eventos, cuando

una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo con la Ley o los estatutos, extendiéndose a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado judicial de la parte demandante. Bajo este contexto, propio es resaltar que en el sub examine queda acreditado con el memorial poder otorgado por la ejecutante a la doctora PEÑA SUAREZ, que en dicho documento se muestra de manera nítida la intención del otorgante de conferir poder especial a la togada en cita para promover proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real contra COMERCIALIZADORA PASARELLA S.A.S, luego entonces, se torna contraevidente con la realidad procesal el medio exceptivo analizado, reiterando los argumentos plasmados en precedencia para la citación de la señora CUJIA NUÑEZ al presente asunto, y siendo ello así, imperioso era la notificación del auto de apremio a la citada, para de esta manera ejercer su derecho a la defensa y contradicción como efectivamente aconteció, al no solo conferir poder al doctor RUIDIAZ LEON, sino al adosar al paginario el escrito que ahora se desata y el escrito de intervención, en el cual señala los argumentos con los cuales se opone a los pretensos invocados en la demanda.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la ejecutante, sin hacer mayores esfuerzos mentales observa el Despacho, que no le asiste razón al excepcionante en sus afirmaciones, por la potísima razón, que no se presenta una inexistencia de demandado ni una indebida representación del extremo ejecutante, como tampoco se aprecia alguna irregularidad procedimental que de no corregirse oportunamente, constituya una causal de nulidad o haga que el proceso termine con una sentencia inhibitoria, circunstancia que torna improcedente los medios exceptivos analizados.

Por último, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas teniendo como fundamento para ello, lo estatuido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar **NO PROBADAS** las excepciones previas de *INEXISTENCIA DEL DEMANDADO e INDEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE*, interpuestas por el apoderado judicial de la ejecutada ROSALBA NUÑEZ CUJIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, de conformidad con lo indicado en las motivaciones que preceden.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

**CUARTO:** En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la ejecutante en memorial que antecede, por Secretaría, remítase el oficio contentivo de la medida cautelar ordenada en auto de fecha 03 de julio de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cautela a recaer, sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria NO. 190-5552 de propiedad de la ejecutada COMERCIALIZADORA PASARELLA SAS identificada con NIT No. 900596455-1, igualmente remítase dicho Oficio, al correo electrónico de la togada para los fines pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-31-10-002-2020-00049-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso de Sucesión Intestada.

**Demandante:** Álvaro Juvenal Cerchar y Otros.

**Causantes:** Marina Bautista Cerchiaro Ovalle.

Teniendo en cuenta que se surtieron las actuaciones establecidas en el artículo 490 del C.G.P en armonía con lo establecido en el artículo 501 ibídem, el Despacho;

**RESUELVE:**

Fíjese el día Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 9:00 a.m., como fecha y hora para realizar la diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes herenciales dentro de la sucesión de la referencia.

De otro lado, requiérase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida del epígrafe, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 490 del C.G.P. Anéxese a la comunicación que se emita para el efecto, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

Por último, tal como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, por Secretaría, remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la medida cautelar decretada en auto de fecha 11 de Diciembre de 2020, cautela a recaer sobre el embargo y retención de los dineros que por concepto de arriendo genera el bien inmueble de propiedad de la causante, señora MARINA BAUTISTA CERCHIARIO OVALLE, ubicado en la Calle 13 No. 14-124 del municipio de Fonseca.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2019-00542-00.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso de Sucesión Intestada.

**Demandante:** GLORIA AROCHA MANJARREZ

**Causante:** NAZLY MANJARREZ AROCHA.

**Asuntos.**

En atención a la nota secretarial que antecede, este despacho procede a aprobar el trabajo de partición realizado por el Doctor ALVARO JOSE FUENTES LINERO, en su condición de Partidor designado dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes;

**Antecedentes y Actuación Procesal.**

Este Despacho mediante auto de fecha 21 de Octubre de 2019, admitió y le dio trámite a la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante NAZLY YANETH MANJARREZ AROCHA quien falleció el día 22 de Enero de 2018, cuyo último domicilio fue la ciudad de Valledupar.

La diligencia de inventario y avalúo fue realizada el día 11 de Agosto de 2020 y en esa oportunidad el apoderado judicial demandante allegó de forma escrita el inventario y avalúo del bien relicto de la sucesión, dejándose constancia de dicha actuación en el acta de diligencia suscrita por el Despacho.

Surtido el ritual procesal prescrito por los artículos 490 al 501 del C.G.P. una vez presentado el trabajo de partición, en auto fechado 4 de Diciembre de 2020, se le corrió traslado a todos los interesados para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes, formularan las objeciones a que hubiere lugar, no obstante fenecido dicho término no fue presentada oposición alguna que implique rehacer la partición. En virtud de ello, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 Ibídem.

Sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

**Consideraciones.**

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero o herederos le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de la compaginación de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la conformación de las hijuelas.

Una vez cumplidos con los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las Oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles, a fin de servir de título traslativo de dominio del de cujus a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división les correspondieron.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables exigidos para la partición, por lo que se impone proferir una sentencia de mérito, ello si en cuenta se tiene que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y solicitud, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el partidor designado el día 23 de Octubre de 2020, visible de folios 50 al 51 del paginario sobre el bien relicto identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-132824 ubicado en la Manzana 70 de la Urbanización Bella Vista de la ciudad de Valledupar, identificado con el número 1, el cual fue adquirido por la causante NAZLY YANETH MANJARREZ AROCHA junto con la señora GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ, por compra efectuada a CONSTRUVID, mediante Escritura Pública número 2903 del 08 de Noviembre de 2011, de la Notaría Segunda del

Círculo de Valledupar-Cesar, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria y la Escritura Pública anexada al escrito introductor.

**SEGUNDO:** INSCRÍBASE, la partición y esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 190-132824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y demás entidades respectivas.

**TERCERO:** PROTOCOLÍCESE la presente sentencia en la Notaría que elijan los interesados.

**CUARTO:** Previa verificación del arancel judicial, expídanse las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2017-00495

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

|   |
|---|
| <b>Referencia.</b> Restitución de Inmueble                    |
| <b>Demandante:</b> CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S. |
| <b>Demandado:</b> ANDRES MONTERO ZULETA                       |

Teniendo en cuenta lo normado por el artículo 309 del C.G.P., en su numeral sexto en armonía con el séptimo, señálese la fecha del día Ocho (8) de Marzo de 2021 a las 9:00 A.M. para celebrar la audiencia en la que se practicarán las pruebas solicitadas por las partes demandante y opositora en el asunto de la referencia y se decidirá, si es del caso, la oposición a la entrega presentada por el señor ANDRES MONTERO ZULETA, por intermedio de su apoderado judicial.

En consecuencia de lo anterior, en la citada diligencia se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE.

TESTIMONIALES: Recepcíonese el testimonio de los señores JAIME ARCE GARCIA, JAIME LUIS BARROS MUNIVE y LUISA KARELI VIÑA AMAYA, quienes bajo la gravedad del juramento ilustraran al Despacho sobre los hechos base de la oposición formulada por el señor MONTERO ZULETA y demás que se relacionen con el asunto bajo estudio. La prueba decretada se evacuará el día señalado por el Despacho para llevar a cabo la diligencia a la que se ha hecho referencia en este proveído. Para ello y, teniendo en cuenta las restricciones para concurrir a las sedes judiciales, se les remitirá con antelación a la diligencia, el respectivo link para acceder a la misma.

OFICIO: Por Secretaría líbrese Oficio a los Juzgados Primero, Segundo y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, a fin de que se sirvan certificar el estado actual de los siguientes procesos promovidos por la Constructora Inmobiliaria del Cesar:

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES: 2017-00183.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES: 2016-00255 y 2017-00177.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES: 2017-00193.

DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental la sentencia proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia de calendas 10

de diciembre de 2018 y la actuación surtida por la Inspección de Policía de esta ciudad el día en que adelantó la diligencia de entrega ordenada mediante Despacho Comisorio No. 019, esto es, el 11 de Noviembre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.**  
Valledupar-Cesar.

**Radicado: 2019 - 00685.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** *Proceso Ejecutivo Singular.*

**Demandante:** *GLORIA ELENA MONTES ZULUAGA*

**Demandado:** *TOMAS QUINTANA RODRIGUEZ Y MAYRA ALEJANDRA QUINTERO MORENO.*

**Asunto.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 273 del C.G.P., decrétese la prueba pericial solicitada por la parte ejecutada, TOMAS QUINTANA RODRIGUEZ y MAYRA ALEJANDRA QUINTERO MORENO. Para la práctica de la misma, señálese la fecha del día Quince (15) de Febrero de 2021 a las Nueve (9:00 A.M.), la cual versará sobre los siguientes puntos a saber:

La prueba grafológica versará sobre la firma de aceptación del título valor - Letra de Cambio objeto de la Litis correspondiente a los demandados TOMAS QUINTANA RODRIGUEZ y MAYRA ALEJANDRA QUINTERO MORENO, para verificar si efectivamente corresponde a la de ellos.

Prevéngase a los demandados TOMAS QUINTANA RODRIGUEZ y MAYRA ALEJANDRA QUINTERO MORENO, para que comparezcan a este despacho en la fecha y hora señalada para la práctica de la prueba grafológica; así mismo, para que alleguen al proceso abundantes documentos correspondientes al año 2019 donde consten sus firmas, en original, no se aceptan copias, ni fotocopias; tales como cheques, letras de cambio, solicitudes bancarias, hojas de vida, recibos, agendas, documentos que se encuentren en el lugar de trabajo, formularios de compra y/o venta de vehículos, venta de muebles y/o inmuebles, etc. So pena de ser declarada fracasada la prueba grafológica solicitada por la parte demandada.

Oficiéase al Grupo de Criminalística del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI, para que designe un experto en grafología, a fin de que lleve a cabo la prueba pericial - grafológica, decretada mediante el presente auto. Líbrese comunicación por Secretaría en tal sentido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2013-00677.**

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

|  |
|--|
| <b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Singular.               |
| <b>Demandante:</b> Espumados del Litoral y/o Colchones Relax |
| <b>Demandado:</b> Pedro Julio Gómez y Amparo Villardy Yépes  |

Como quiera que no fue objetado el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, visto a folio 103 del presente cuaderno, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le imparte aprobación. Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.